

Fuentes urbanas y rurales de Los Arcos

VICTOR PASTOR ABAIGAR

Una villa como Los Arcos, con una precipitación pluviométrica entre 500 y 600 mm. de media anual, con una superficie catastral de 57,46 kilómetros cuadrados cruzada por las torrenteras, más bien que por las corrientes, del Cardiel y del Odrón, ha necesitado asegurar a lo largo de su secular historia el abastecimiento de aguas para sus vecinos y ganados, construyendo fuentes, abrevaderos y balsas.

El escaso caudal del Odrón, bordeando el caserío, fue canalizado en tiempos muy remotos desde la presa del vado de Mues para alimentar la aceña de Molindiago, tras lo cual empalmaba con la acequia de El Regadío en trayecto de varios kilómetros. Ello permitía que, al menos en la estación de lluvias, se encharcasen viñas y olivares con riego de fondo, asegurando la supervivencia de la planta en las prolongadas sequías. Otras dos acequias, la de La Serna y de La Pardala, arrancando desde Molindiago por la orilla izquierda del Odrón, completarían la red de aguas fluviales para riego de las pequeñas huertas de la reducida vega. Un grupo de vecinos, más emprendedores y con hacienda suficiente, realizó a sus espensas el regadío de Valseca poniéndolo en funcionamiento en el siglo XVIII. Hasta se procuraba remansar el agua de torrenteras evitando la erosión de tierras de yeso y margas y, avaros del agua, almacenando la mayor cantidad posible para riego de viñas en Zobazo y Valdefuera.

La villa mantuvo, oficialmente prescrito por las ordenanzas de panes y viñas del año 1608, un regador que vigilase el turno de riegos con la doble finalidad de evitar disputas vecinales y economizar el caudal menguado de su regadío.

Pero, ¿cómo y dónde se abasteció la población? ¿cómo atender las necesidades de la dula concejil y el ganado ovino, bastante numeroso, en los apartados ejidos de La Ra, poblada de múltiples corrales?

Para todo ello se dispuso de unas cuantas fuentes. Expondremos solamente la historia de las más notables, bien por su significación en la economía agropecuaria en siglos pasados, sobre todo, como por la singular arquitectura con sillares que continúan soportando el peso de los siglos y hablándonos del buen hacer y economía de nuestros antepasados arqueños.

El trabajo lo dividimos en dos grandes apartados: A) FUENTES URBANAS. B) FUENTES RURALES.

Ofreceremos nuestras reflexiones personales ambientando la circunstancia histórica, dejando que luego nos hablen en su tono los textos de la época,

transcritos directamente de los documentos originales respetando ortografía y modismos. En ellos veremos la técnica empleada por los maestros fontaneros para lograr el aprovechamiento más rentable y duradero así de aguas como de las instalaciones.

Termina el estudio de las fuentes con el análisis químico realizado en el Laboratorio de la Diputación Foral. La potabilidad de tales fuentes deja bastante que desear debido, en gran parte, al descuido e infrautilización de las mismas con el consiguiente deterioro de aguas y fábrica. Con ello pretendemos dar un toque de atención a las autoridades para poner el oportuno remedio.

Quede patente nuestro agradecimiento a Don Alberto Ustárroz, arquitecto, que tuvo a bien hacer los planos correspondientes a la Fuente de Piedra y Fuente Ventosa. Igualmente al Ayuntamiento de Los Arcos por las facilidades para fotocopiar interesante documentación sobre la Fuente Nueva.

A. FUENTES URBANAS

Hasta el año 1928 no se instaló en la villa la red distribuidora de aguas a domicilio, trayéndolas de la zona de Mirafuentes, un siglo después de que se estrenara el gran almacenaje de «La Balsa», donde el agua se aseguraba por una temporada al par que se decantaba.

Con anterioridad a estas obras, el vecindario se sirvió de unas fuentes, no todas construidas en la misma época, situadas junto al cauce del Odrón, y del pozo existente en una de las plazuelas de la villa a la que dio nombre; algunas familias más pudientes, también disponían de aljibe. Por ejemplo una manda testamentaria de Miguel López Feo dispone: «Item mandamos que se pague de nuestros bienes a Juanes de Landerrain lo que dixere en su conciencia bale la obra que hiço en el POZO de casa y mas el cimientto e yladas de piedras que hiço en la casa nueva»¹. El mismo Juan de Landerrayn, en su propio testamento, dispone: «Item declaro me deve María de Lana, muger que fue de Juan Saenz de Orvisso, cinquenta ducados de la obra que le hice de cantería, esto es: la portalada de la casa y la piedra del POÇO y de las piedras de los escalones de la entrada. Y las cobre Pedro de Landerrayn, mi hijo»².

El hecho de estar situadas las fuentes en la orilla misma de esta torrentera brava que es el Odrón, tuvo múltiples inconvenientes, algunos previstos ya en las ordenanzas de 1608: el ganado frecuentemente se abrevaba aguas arriba del poblado o poco después de él con lo que, o contaminaba o era contaminado por los vertidos de lavaderos de lana, trujales y tanerías. De ahí las múltiples recomendaciones y exigencias de las ordenanzas: «que no remojen cañamo ni lino», «que no laven ni mojen cueros ni lanas de la presa de Contreras arriba», «que no abran los infiernos» (así llamaban a las compuertas de trujales y, sobre todo, de destilerías de aguardiente)³.

1. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: NAGERA, Pedro de: Año 1591, fol. 121v.

2. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: SAGREDO, Diego de: Año 1607, fol. 228.

3. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: SAGREDO, Diego de: Año 1608. Artículos 41, 45, 46 de las Ordenanzas, fols. 434 v y 435.

Pero ya antes, desde el año 1536 al menos, hay documentación dirigida a los pueblos de La Berrueza para que tomasen esas mismas precauciones evitando así la contaminación de las aguas, fuera de sus respectivos poblados, vertiendo luego al Odrón⁴.

Otro de los inconvenientes, de distinto tipo pero muy grave por cierto para conservar en pie las obras de las fuentes, resultaba de las torrenciales avenidas que, en ocasiones, destrozaba desde los cimientos la obra de albañilería. Todo ello causó muchas incomodidades al vecindario y gastos cuantiosos a la economía concejil.

Estas fueron las razones principales que impulsaron a las autoridades locales a la construcción de fuentes con cierta solidez y, a la vez, con suficiente higiene para personas y animales, dotando las instalaciones de lavadero y abrevadero.

En 1825, tras haber experimentado en múltiples ocasiones los efectos desastrosos de las riadas, el Ayuntamiento y su veintena, determinó construir una balsa en terrenos propiedad del monasterio de Iranzu, ocupando tres robadas en una finca de Las Torcas. Esta instalación quedó cerrada, poniendo brocales con su correspondiente cerraja y llave. Los vecinos más hacendados colaboraron, a petición del Ayuntamiento, para el «socorro de los pobres jornaleros que se emplean en la construcción de la balsa»⁵. Con ello se aseguraba, al menos, una cantidad de agua aunque la solubridad no fuese plena. La toma de agua para llenarla, se hacía en la acequia de El Regadío, en el paraje llamado Brocal de Besuguillo.

LA FUENTE CERRADA

Es la denominación con que figura en los documentos. Bajo el punto de vista histórico, aun siendo la más antigua dentro de las urbanas, nos resulta muy conocida por la cantidad e interés de la documentación conservada. También es cierto que, al ser la principal y en muchos años la única, tuvo siempre un mantenimiento más cuidado de sus instalaciones siendo recompuesta varias veces por los motivos apuntados de las intempestivas crecidas del río.

El 18 de julio de 1596 la Justicia y Regimiento de la villa dice que: «a causa de la mucha necesidad que se padeçe de fuente donde se veba agua linpia, por las muchas ynmundiçias que a la fuente, que al presente ay se allegan y, por otras rraçones que an tenido, les a paresçido haçer y que se haga una buena fuente de piedra picada y obra real de canteria con el agua de la fuente que agora esta y las que mas buenamente sse pudiere aver e recoxer a ella, o a donde mas convenga y sea neçesario»⁶.

Fue el trasmierano Hernando de la Cereceda el primero en presentar su postura a los señores Joan de Lana y Joan de Medrano, diputados por el Ayuntamiento para este negocio. También este mismo fontanero proyectó

4. Archivo Municipal de Los Arcos. Legajo 208. Índice del cartulario del noble Don Francisco Hurtado de Mendoza. Números 53 y 54.

5. Archivo Municipal de Los Arcos. Legajo 33, N.º 36.

6. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: NAGERA, pedro de. Año 1596, fol. 6.

las condiciones técnicas con que se llevaría a cabo la obra, fijando su importe. Sin embargo no fue a él sino a su paisano y compañero de oficio Pedro del Ponton, a quien se encomendaría la labor, tras haber mejorado la oferta hecha por Cereceda. Por cuanto puede deducirse de las actas concejiles, una compañía de trasmieranos andaba buscando este tipo de trabajos por la zona, pues, entre los testigos de la escritura primera de esta fuente, hecha a favor de Cereceda, figura Pedro Alonso de Santanylla (probablemente de Santyllana), vecino de Ajo, testificando junto con Juan de Landerrain, menor, hijo del conocido cantero y maestro de obras de la torre parroquial de Los Arcos, recientemente terminada. (1591)

No obstante Cereceda mantuvo algún pleito con el Ayuntamiento por cuestiones de la fuente, aunque probablemente se trataría del cobro de derechos del proyecto. Así vemos que, entre los temas tratados en el concejo del 21 de septiembre de 1603 figura: «primeramente el dicho Joan de Los Arcos dixo que, por el dicho Ayuntamiento le fue cometido de ynformarse de letrados en el pleyto que Hernando de la Zerezeda lleva contra la dicha villa sobre lo que se le debe de la fuente que hizo, y seguir y concertarse con el dicho Hernando de la Zerezeda en razon del dicho pleyto, e hizo rrelaçion al dicho Ayuntamiento de haverse ynformado de letrados sobre los suso dicho, y que le an dado parecer que la villa no tiene justiçia, y que mejor concertarse con el y que, aunque avia tratado de conçierto, no havia podido efectuarlo por estar la villa nezesitada de propios y carezer de dinero, y que esta rrelaçion haçia para que le constase»⁷.

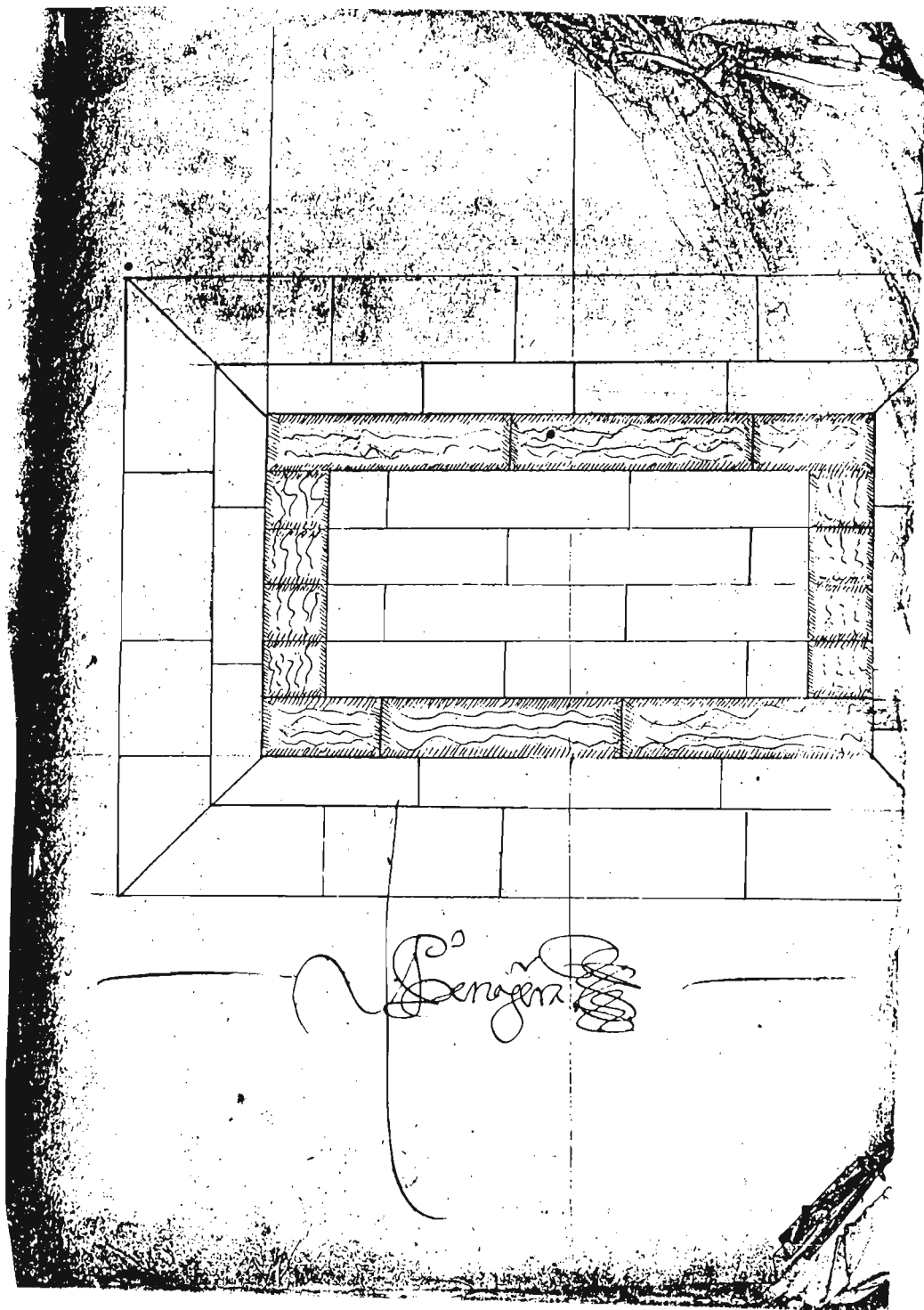
¿Cuánto tiempo se mantuvo en pie la obra de Pedro del Pontón y Hernando de la Cereceda? Hemos indicado anteriormente la desventajosa ubicación de las fuentes para que pudieran conservarse, aun siendo «obra real de cantería». Lo cierto es que, por ejemplo, con fecha 20 de mayo de 1780, la autoridad concejil tomó la resolución de rehacer el puente y tres fuentes: La Cerrada, La Nueva y la de La Teja.

El procurador de Los Arcos, Melchor Francisco Lasterra, al formular la petición de permiso de obra ante el Real Consejo recuerda que «el catorce de septiembre del año ultimo, mil setecientos setenta y nueve ocurrio en la dicha villa y su rio Odrón una crecida tan considerable que jamas se a experimentado, la qual se llebo muchos edificios y cercas de heredades, e hizo en el puente principal y tres fuentes llamadas: La Cerrada, La Nueva y La de la Teja diferentes rompimientos, llebandose mucha piedra lucida, de manera que se creio no queda bestijios de dichas fuentes ni puente, el qual quasi se alla intransitable y, de no proceder a la reparacion de todo ello, a qualquiera abenida regular que ocurra, necesariamente se a de llebar las referidas puente y fuentes»⁸.

El Ayuntamiento designó a los maestros de obras Juan de Dolarea y Domingo de Achagostra que evaluaran los gastos, al par que redactaban unas condiciones para recomponer los desperfectos. Cumpliendo su comisión, el 2 de abril presentaron su plan. La 5.ª diligencia por ellos formulada se aplica a la fuente Cerrada, en estos términos: «Item es condicion que se aia de compo-

7. Archivo Diocesano de Pamplona. Carton 204 / N.º 1, fol. 416.

8. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: JALON, Anselmo Thomas. Año 1780, fol. 220.



LA FUENTE CERRADA

A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: NAGERA, Pedro de: Año 1596, fol. 9.

ner el daño que oy tiene la Fuente Cerrada, formando una ventana, poniendo todas las piedras que faltaren, asi de mampostería como piedra picon, asi en la cubierta de la arca como en la manguardía (sic), sentandolas todas con buena cal y arena: y esto tendra de coste la cantidad de sesenta reales»⁹.

Con un mes de diferencia, el día primero de mayo, tras el permiso del Real Consejo, se pusieron los correspondientes carteles en la villa y pueblos acostumbrados anunciando el concurso de obra. El pregonero Gregorio Durante «apregonó» el bando, siendo Antonio Artola, vecino de Los Arcos, el primero en pujar comprometiéndose a hacer el conjunto, puente y fuentes, por mil treinta reales.

Finalmente, el 20 de mayo y en sesión concejil abierta, se sacó a remate de candela la ejecución proyectada, presentando de salida la propuesta dada por Artola que, de inmediato, fue mejorada por Miguel de Obanos, obligándose a hacer en más el conducto de desagüe del matadero de la carnicería. Fernando de Saravia rebajó la precedente oferta en ocho reales, para intervenir nuevamente en la puja Miguel de Obanos, mejorando otro tanto la anterior. «Y admitidas por sus mercedes dichas mejoras publicadas por el pregonero, al decir este: a la una, a las dos y, al pronunciar la tercera, murio y apuro dicha candela quedando efectuado el remate de las insinuadas obras y reparos de puente y tres fuentes en el recordado Miguel de Obanos y cantidad de mil y catorce reales de plata, el que propuso aver echo dicho remate en caveza y para Domingo de Achagostra, maestro de obras de esta villa»¹⁰.

Probablemente fue esta la última obra municipal llevada a cabo por este cantero, vecino de la calle Carramucera, que lució su habilidad en reparaciones de los balaustrados de la torre y ochovado de la misma, en la Fuente de Piedra del prado de Salobre (que veremos más adelante), siendo también autor de la fuente de El Busto, además de otras obras de particulares, como declara en su testamento hecho el 21 de noviembre, justo antes de su muerte, encomendando a su esposa Josepha Moreno que cumpliera puntualmente con todas las obligaciones como su heredera universal¹¹.

Ahora bien el peligro normal de los aguaceros venía acrecentado por el vertido de escombros al cauce, olvidando ordenanzas municipales que lo prohibían ex professo. Don Pedro Agustín de Rada, dueño de la huerta donde hoy se ubica la Biblioteca Municipal y lo que fueron Escuelas Nacionales durante los años sesenta, protestó por este descuido juntamente con media docena de vecinos cuyo domicilio estaba próximo al río. Dicen en su queja: «Con motivo de arrojar al mismo rio los vecinos y abitantes los escombros de sus casas, algunas bezes han tenido que experimentar la incomodidad de subir la agua â las suias y no sin riesgo de su ruina, y con especialidad sufrieron esa desgracia en la inundacion ocurrida en catorce de septiembre de setenta y nueve, pues fue tan grande la subida que, en las oficinas de barias de dichas casas, llego a la altura de una bara, poco mas o menos, y si no se piensa en tomar alguna precaucion, estan espuestos a que con mas facilidad se berifique lo propio siempre que se continue en arrojar

9. *Ibidem*. Año 1780, fol. 219 v.

10. *Ibidem*. Año 1780, fol. 223.

11. *Ibidem*. Año 1774, fol. 826 y Año 1780, fol 739.

dicho escombro al río y, de este modo, ciega la parte de la madre, robando porción a la huerta del dicho Don Agustín»¹².

En consecuencia a esta queja, los vecinos querellantes más los ¡quince guardas de campo que entonces tenía la villa!, estaban capacitados para presentar denuncia contra los infractores del orden¹³.

Estas obras, aparentemente bien consolidadas por Achagostra, no pudieron aguantar muchos años las torrenceras procedentes de La Berrueza y El Congosto miesino. Y así, en 1801, el maestro cantero Tomas de Alberdi, mayor, redacta las condiciones para la nueva obra imprescindible en la Fuente Cerrada. En las sesiones concejiles de 22 de noviembre y 27 de diciembre, se aprobó el proyecto de Alberdi. Se le permitió usar en su provecho de cuanto material labrado pudiese recuperarse de la antigua construcción y «en atención a la mejora o beneficio que experimenta la villa en este ajuste, le cede al dicho Alberdi la piedra que extrajo del Castillo y coloco en el camino real. Que por la villa no se le puede pedir el importe de la arena y cascajo que ha extraído del terreno de la villa para colocarla en dicho camino real, respecto a que con esa condicion se hizo el dicho ajuste»¹⁴.

De esta fuente situada a orillas del Odrón, muy cerca de la actual Biblioteca Municipal, se conserva el arca con su cubierta. La pertinaz sequía en torno a 1980 hizo necesario su recurso, si no como suministradora de agua potable (racionada durante los veranos sistemáticamente) sí para otros usos domésticos y de granjas. La obra de cantería está soterrada, pero en buen estado, haciéndose la extracción del agua mediante una bomba para llevarla a una pila y al lavadero comunal que, aunque no se use sino en muy raras ocasiones, sigue en zona tradicional.

-1596-

ESCRITURA Y FIANZA DE LA FUENTE CERRADA OTORGADAS POR PEDRO DEL PONTON

(Archivo General de Navarra. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de NAGERA, Pedro de: Año 1596, fol. 11).

En la villa de Los Arcos a diez y nueve dias del mes de junio de mill y quinientos y noventa y seis años, ante Juan de Lana, fiel executor, y Juan de Medrano, rregidor perpetuo desta villa de Los Arcos, por si mismos y en presencia de mi, Pedro de Nagera, escrivano del Rei Nuestro Señor y del numero desta dicha villa y testigos de yuso, parecieron presentes: Pedro del Ponton, vecino que dixo sser del lugar de Galiçano, de la merindad de Trasmiera, del corregimiento de Laredo, como principal deudor y obligado, y Pedro de Orduña, vecino de esta villa de Los Arcos, como su fiador y llano pagador, haçiendo como dijo que haçia e hiço, de deuda

12. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: JALON, Anselmo Thomas. Año 1789, doc. 167. Cfr. Protocolo de: TEXADA, Juan de. Año 1651, fol. 142 v. y Protocolo de: YANIZ MENDAZA, Juan de. Año 1702, fol. 155 v.

13. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: JALON, Anselmo Thomas. Año 1778, fol. 398.

14. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: LATORRE, Manuel de. Año 1801. N.B. Se aprovechó también parte del material de demolición del Castillo para empedrar diversas secciones de caminos vecinales que, por su situación en vaguadas cenagosas, impedían el normal tránsito de los carros en días de lluvias. Cantarrana, Reguillo, Carrayaniz, entre otros términos comunales, experimentaron mejoras por este motivo. El camino real a que se refiere el texto es la actual carretera de Estella a Logroño.

y fecho ageno propio suyo, ambos juntos y de mancomun y a voz de uno y cada uno de ellos por ssi e por el otro ynsolidum, renunçian como renunçiaron las leyes de duabus rrexes devendid y la autentica ocyta de fide jusoribus y la epistola del dibo Adriano y la division y excursion y demas leyes de la mancomunidad como en ellas se pide.

Dixieron que, por quanto en esta dicha villa de Los Arcos se pretende hazer de nuebo una buena fuente y labadero de obra rreal de canteria en la parte, ssitio y lugar que, por la Justicia y Regimiento della, declarare y porque ya tienen convenido el sitio donde se a de haçer y edificar e sacar, e las traças y condiçiones con que se ha de haçer la dicha fuente y labadero, que les an sseydo leidas e mostradas por mi, el presente escribano, el thenor de las quales es el que sse sigue:

CONDICIONES propuestas por Hernando de la Cereceda para construir LA FUENTE CERRADA.

Los CAPITULOS y CONDIZIONES con que, mediante la gracia de Ntro. Señor se a de hazer una fuente y labadero que la villa de Los Arcos pretende hazer para provecho y serbidumbre della, son las siguientes, salvo el juyzio de quien mejor lo entiende:

1.ª Primeramente es condiçion que, el maestro que se encargare de hazer la dicha obra, este obligado a hazer las cabas y trincheas que fueren menester, hasta beynte pies mas arriba de adonde aora estan, poco mas o menos, qu'esto s'entende hazia las tapias, por donde desbiar del rio y recoger tres oyos de agua que al presente parescen, cada uno de ellos en su arca bien hechas, de buena piedra y, por la parte de dentro, bien labradas y asentads y betunadas, con su betun bien perficionado, como conbiene y l'arte requiere.

2.ª Iten, por la parte de fuera, bien horadas y guarnecidas de piedra y cal bien mezclada, y a la parte de abaxo en lo que toca el cuerpo y subida del agua, horadas con arzilla fuerte entrepolada con piedras duras, de manera que las aguas que se recogiere en las dichas arcas no puedan ronper por ninguna parte, salbo a los encaminamientos donde se hubiere de recoger las dichas tres aguas, y an de ir encannadas conforme arte de hazer fuentes cubiertas las dichas arcas y encannados, de buenas losas, bien yuntadas y guarnecidas de cal bien mezclada.

3.ª Iten, yuntadas las dichas aguas, se hara un edificio de piedra que tenga ocho pies de largo por la frente y trece pies el respaldar, con sus dos estribos y salidas conbenientes, de la qual dicha pared an de salir dos o tres canos de hierro, por donde despida la agua en un alberque, que tenga los dichos ocho pies de largo y dos y medio de ancho y dos de alto, con unos antepechos de buena cal y asentados sobre sus cabezales; y, por la parte de dentro, a de ser losado de buenas losas bien labradas y asentadas sobre su zaborramiento y, todo el dicho edificio, en lo que toca al cuerpo de la agua, a de ser betunado con su betun bien perficionado y los antepechos con sus gafas bien plomadas y, por la parte de fuera, una cinta de losas de buen cuerpo para l'adorno y fuerça de la obra, y en el estribo de dicho alberque, a de quedar un dispidiente para baziar y limpiar cada y quando que sea necesario.

4.ª Iten, en el dicho estribo, a la fluir de la agua, se pondra una canal de piedra por donde despida el agua en un labadero que a de tener de largo beynte y quatro pies, que son ocho baras de medir y, de ancho, quatro baras y media, ase de cimentar toda la planta del que sera, a la una mano, treynta pies y, a la otra, diez y nueve y medio, de piedra menuda y cal, bien mezclada, una tercia de bara de alto, sobre lo qual se a de asentar un losado de buenas losas crecidas y bien yuntadas, sobre el qual se cimentaran quatro paredes con el largo y ancho arriba dicho, que son ocho baras de largo y ancho, quatro y media de buena piedra labrada y asentada y, por remate, unas labaderas crecidas que tomen el grueso de la pared. Estas labaderas an de ser labradas a boca d'escota, todo lo demas a punta, a de tener de agua dos pies.

Todo este edificio a de ser, por la parte de dentro, bien betunado con su betun bien perficionado y, en el suelo del labadero, a de aver un dispidiente para limpiar las ynmundicias y arriba, en una labadera, otro dispidiente y, alrededor del, una cinta de losas de buen cuerpo para poner los pies y para el adorno de la obra.

Y esto es lo que me parece que conbiene para el seguro y perpetuidad de la dicha obra.

Y digo yo, Hernando de la Zereceda, maestro en el arte de hazer fuentes, que hace la dicha obra como esta capitulado, buena y perfectamente acabada y que sea bista y reconocida por oficiales peritos, espertos en l'arte de hazer fuentes y, si hallaren en ella alguna falta u defecto de lo que l'arte requiere, lo are a mi costa hasta ponerla en debida perficion, manante y corriente, y las sustentare a mi costa dos años, desde el dia que manare la dicha obra, y pondre todos los materiales que fuere menester hasta darla acabada en debida perficion, dandome la billa, para ayuda de materiales y carreteras y costas, cien ducados y, lo demas que tasaren los

dichos oficiales, se me de el día que la acabare, la mitad de lo que en mas fuere tasada y, la resta, repartida en los dichos dos años, que corren desde el día que manare.

Y, para todo ello, dare fianças legas, llanas y abonadas a satisfacion de la Justicia y Ayuntamiento desta billa, y que si se rematare la obra por mis condiciones, me ayan de dar por ella y mis ocupaciones y trabajo, seys ducados el día del remate y, porque ansi lo cumplire, lo firme de mi nombre en diez y siete de junio del año de mil quinientos y noventa y seis años.

Ernando de la Cerezeda (rubricado)

N.B. (añadido a título de postdata)

Digo que, de los dichos seis ducados, no los quiero. Sin embargo de la condicion de las pagas, antes desta, se ara la dicha obra dando la billa cinquenta ducados luego de contado y, la resta de lo que montare por la tasacion, quarenta ducados cada un año.

A diez y ocho de junio, que es el día que se otorga la escritura d'este conzierto.

Ernando de la Cerezeda (rubricado)

Con las quales dichas traça e condiçiones arriba declaradas, avian dado a haçer la dicha fuente y labadero, la Justicia e Regimiento de la dicha villa, a Hernando de la Zerezeda, fontanero vecino del lugar de Ajo, de la merindad de Trasmeyra, a tasaçion de maestros fontaneros y que entendiessen de ssemexantes obras.

Y que hera ansii que, aviendo llegado a noticia del dicho Pedro Ponton todo lo ssuso dicho, avia venido a esta villa, y enterado y satisfecho de lo conthenydo en las dichas condiçiones y traça dada, avia echo otra nueba postura, e rrevaxa la dicha obra, por la qual se obliga de substantar la dicha obra y fuente, manante y corriente, tres años cumplidos y que, demas de ello, perdera la quinta del balor en que la dicha obra se tasare, y la ofresçia hacer en todo lo demas conforme a las condiçiones e traça dadas por el dicho Hernando de Cereçeda, maestro fontanero, que sson las arriba dichas y declaradas, y con que se guardasse y cumpliesse con el efecto en la forma e manera los pagos y a los mismos tiempos y plaços.

Cuya postura e rebaxa, sin embargo que estaba el dicho Pedro con el dicho Zereçeda, sse le avia admitido con que diesse fianzas en esta villa de Los Arcos, a contento de la Justicia e Regimiento de la dicha villa o de los comissarios a cuyo cargo esta el açer la dicha fuente, y conque, ansii mismo, el dicho Pedro del Ponton y su fiador l'oviessen de ssi obligados y se obligasen a cunplir con las condiçiones que nuebamente se ponian y añadian que estan escritas de Juan de Medrano, regidor comissario, que son las que sse siguen

SEGUNDAS CONDICIONES formadas por Pedro del Pontón

1.ª Es condiçion que, cada día que faltare el agua de manar en la fuente, aya de pagar diez ducados, aplicados para rrentas desta billa; entiende en los tres años que esta obligado a sustentarla.

2.ª Es condiçion que, en faltando la obra, este obligado dentro de quatro dias, a dreçarla y, si no lo ace, enbie esta villa por offiçial a sus costas, dando por cada día que se ocupare, seis ducados; y en esto se cumplira con abisar al fiador.

3.ª Es condiçion que, si dentro de los quatro meses no la diere hecha y acabada, tenga de pena diez ducados.

Las quales dichas nuevas condiçiones ansimismo las avian vien bisto y entendido, y las açeptavan el dicho Pedro del Ponton y ssu fiador. Y con estas y las demas condiçiones y traça del dicho Çereçeda, arriba dichas y declaradas y con una y qualquiera dellas, dixeron que se encargavan y encargaron, se obligavan y obligaron, con sus perssonas y bienes muebles y raizes, derechos y açiones avidos e por aver, de haçer y que haran y daran bien echa y acavada la dicha fuente y labadero, y la daran acabada y puesta, con todo cunplimiento y perfiçion conforme a las dichas condiçiones y traça, y segun e de la forma e manera que esta dicho e declarado y esta obligado a lo haçer el dicho Hernando de Çereçeda, y de sustentarla tres años manante e corriente, y perderan de la dicha tasaçion, la quinta parte del balor en que la dicha

obra sse tassare y fuere tassada. Y cunpliran con todas las dichas condiçiones y con cada una e qualesquier dellas, en todo e por todo, segun y de la forma e manera que en ella se declara y, en defecto de no lo haçer y cunplir assi, que pagaran a la dicha villa todas las penas en que por ello cayeren e yncurrieren, daños, perdidas e menoscavos, y todas las costas y daños e ynteresses que, sobre la dicha raçon e cobrança dello, sse le siguieren y recresçieren, e ovieren seguido e recresçido sobre la dicha raçon a esta dicha villa e vecinos de ella, de manera que le puedan mandar haçer a ssu propia costa e mission, y por ello le puedan executar con ssolo el justicia in litem de la de dichos comissarios en que lo dispussieren, e por las penas en que cayeren contraveniendo a las dichas condiçiones, como por deuda liquida e averiguada e con obligacion guarentija. Y las dichas penas pagadas (¿o no?) o graçiosamente remitidas, quieren que esta escriptura sse guarde e cunpla, en todo e por todo, contra ellos y sus vienes, y la que el dicho Zerezeda hiço y otorgo con que sse obligo, que ansii mismo les a sseydo y es necesaria. Y, en caso nezesario, la an desde luego aqui por ynserta e referida, como si de verbo ad berbum lo estuviesse, dexando libre de ella a el dicho Zerezeda y encargandosse ellos de ella y de la façion y echura de la dicha fuente e labadero, como por esta escriptura se obligan y cargan conforme a las dichas traça e condiçiones en esta escriptura referidas y declaradas.

Y los dichos Juan de Lana e Juan Medrano, fiel executor y comissarios de la dicha fuente, allanandosse y siendo presentes a estas obligaçones e fianzas, dixeron que ellos, por si y en nombre de esta dicha villa e de la Justicia e Regimiento de ella, admytían y admitieron esta dicha escriptura e fianzas, y la açeptavan y açeptaron y sse obligaron con los propios e rentas desta dicha villa e vecinos de ella, de que, no aviendo mexor ponedor y prometedor a la dicha obra, dentro del termino del derecho, la dicha obra le sera librada e pagado el presçion en que sse tasare e moderare, llanamente y sin pleyto alguno, a los tiempos e plaços, y las mismas pagas e cantidades que al dicho Zerezeda, menos contenido la quinta parte que a de perder de la dicha tassacion el dicho Pedro del Ponton, pareçiendo no averse faltado en todo ni, en parte, a lo conferido en todas las dichas condiçiones, y estando declarado ansii por maestros qu'entienden de la dicha arte de hazer fuentes.

E, para la execuçion dello, damos e dieron todo su poder cumplido a todos e qualesquier justicias de su Magestad, conforme a las nuevas prematicas de los lavradores, a cuyo fuero se sometieron y renunciaron qualquier fuero, jurisdiccion y domicilio, y lo llevaran por sentencia pasada en cosa juzgada, y las demas leies que sean en su favor, con la ley de derecho que dice que: general renunciacion de vienes fecha non vala.

En testimonio dello la otorgaron ansii, ante mi el presente escrivano y vecinos de yusso escriptos.

Testigos: Don Juan Enriquez y Fauste de la Zerca y Lope Thomas, vesçinos de la dicha villa.

Y, los dichos otorgantes lo firmaron de ssus nombres. Y, porque no conozco al dicho Pedro del Ponton, juraron sser el mismo que sse nombra y otorga esta escriptura.

Y Hernando de Çereçeda, vecino de Ajo, de la merindad de Trasmiera y Juan de Arellano, vecino de Sorlada, estante en esta villa y que, ansii mismo, fueron testigos y se allaron presentes a esta escriptura.

Y doy ffe, yo el dicho escrivano conozco a los dichos señores otorgantes:

Juan de Lana (rubricado) Pedro del Ponton (rubricado)

Juan de Medrano (rubricado) Juan de Orduña (rubricado)

Ante mi: Pedro de Nagera, escrivano (rubricado)

-1801-

CONDICIONES con las cuales se executara la nueva obra que se intenta hazer en la FUENTE CERRADA de esta villa de Los-Arcos, con arreglo al diseño en donde se denota: la pila principal, junto a la misma fuente, y el pilon para las caballerias y labadero, en los numeros uno, dos y tres (Archivo General de Navarra. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: LATO-RRE, Manuel de: Año 1801).

1.ª Primeramente se debera hazer la descabacion del terreno nezesaria para el planteo del pilon, labadero y pila que a de recibir el agua de la fuente. Y, echo que sea, se ara su almendron

en todo lo que ocupa el pilon y labadero, gueco y mazizos de todo ello, con mezcla echando una parte de cal nueva, otra parte de arena de buena calidad, otra parte de cascajo menudo, bien sobado y trabajado, en altura de diez onzas. Y asi bien, echo esto, se hasentara su enlosado en todo el pilon y labadero en una tirada, prebiniendo que, todas las losas del pilon, han de ser piezas enteras de cinco pies de largas y, lo menos, medio pie de guresas (sic), trabajadas a picon, vien juntadas y asentadas sobre el almendron sin que quede ningun bacio.

2.^a Iten asi bien se asentara sus losas con el pabimento del labadero del mismo gureso, entrando un pie en los mazizos también sobre el mismo almendron, trabajado en la misma forma que ba arriba dicho.

3.^a Iten que, en primer lugar, se pondrá una pila de una pieza junto a los caños de la fuente, de cinco pies de luz y dos de ancho sin contar los mazizos y, de profundo, tendra veinte onzas, asentada quatro onzas mas baja que los caños. Y asi bien, echo esto, se asentaran los antepechos del pilon a nibel, por arriba, hasta llegar a el labadero desde la misma pila de junto a la fuente, asentados estos haziendoles, para la maior seguridad, su machombrado de dos onzas de profundo en el medio de las piedras. El ancho del pilon sera de dos pies y medio de luz; el alto de los antepechos, seran dos pies y quatro onzas; los guresos de los antepechos, un pie: el primero picado por las dos caras, el que da al rio, sera solo por la parte de adentro. Y, por la cara de arriba, asi una como otros, a las juntas de los antepechos se les habrira una especie como media caña antes de asentarlos para que, por ella, se introduzcan sus lechadas. La mezcla para dichas lechadas sera: una parte de cal viba, otra de ladrillo majado, otra de escoria tambien majada y pasado todo ello por zeazo.

4.^a Iten que los antepechos del labadero seran de diez pies de alto y, de gureso, dos pies y medio, y esto asta la altura de un pie ha de ser silleria por dentro y por fuera; y a esto se le echara en el medio de su pared su almendron, como lo de arriba dicho. Y asi bien, hecho esto, para su cubierta se hasentaran sus piedras de un pie de gureso y dos de largas, dandole a la misma piedra su viaje para que quede en la mejor forma para labar. A estas se le aran sus buenas juntas, habriendoles tambien su modo de media caña para rellenar bien sus mazizos con la misma mezcla, como arriba ba dicho.

Se prebiene que, dicho labadero, en su enlosado, y en una de las piedras de su antepecho, que sera de una pieza, se le abra una ranura por bajo, mirando hacia el puente para, por ella, se pueda sangrar dicho labadero en sus tiempos para su limpia de modo que, dicho labadero quedara quatro onzas mas bajo que el pilon y asi las aguas del labadero no podran bolber hacia la parte del pilon.

Asi bien, junto al antepecho que da hacia la parte del rio, se construira una pared de mamposteria con piedra crecida y buen mortero, todo el largo que ocupa el pilon, de tres pies de gureso, higualando con el dicho antepecho de dicho pilon, haciendo la primera ilada todas de pasaderas, y su cimientto sera asta el almendron del pilon.

5.^a Iten que, echo todo en la forma dicha, se debera betunar todas las juntas del pilon y labadero, habriendo primero sus juntas a escoplo y juntarlas bien antes de dar betun. Se le daran a todas las juntas con azeite para que asi aga buena union el betun, el que sera de buena calidad y bien trabajado.

Se prebiene que la descabacion del pilon y labadero y sacar el agua al tiempo que se este trabajando, ha de ser de cuenta del maestro, cuias obras, echas conforme ba dicho, tendran de coste la cantidad de mil nuebezientos nobenta y ocho reales de plata fuertes.

Se prebiene que el enloado del bebedero y labadero a de ser, por enzima, a nibel.

Tomas Alberdi (rubricado)

LA FUENTE NUEVA

Resulta habitual recurrir al sentimiento cuando se trata de conseguir algo que juzgamos conveniente o imprescindible a nivel individual o colectivo y no disponemos de más medio y organización que los de la súplica. El centralismo administrativo de la época generaba esta formalidad que tildaríamos

como «mendicante». El dirigismo era habitual para aquella época de despotismo ilustrado: «todo para el pueblo pero sin el pueblo».

En el caso concreto que nos ocupa, nuevamente el procurador de la villa, Melchor Francisco Lasterra, se diría llorar ante el Supremo y Real Consejo exponiendo que, debido a la mucha población, escasez de agua y pertinaz sequía, la gente se ve obligada a buscar agua «a dos leguas de camino »... »que, a la margen izquierda del río, junto al paraje que llaman «Portal del Dinero», se ha descubierto una fuente muy razonable que trae â disposizion y proporzion de serbir, (y) ha de ser de mucho consuelo para todo el pueblo».

Similar tono emplearán Antonio de Barinaga y Josph del Castillo, maestros de obras –canteros, elegidos por la villa para redactar el pliego de condiciones con que deberá realizarse la obra: «... es y sera muy util y servible por ser, como es, bastante copiosa la agua, dulce y de buena calidad, qual no la ay igual en los terminos de mi parte, por ser probisimo(sic) de aguas, especialmente en tiempo de verano y, a no haberse descubierto este thesoro junto a los margenes de su rio y poblazion, se verian en el mayor estrecho asi las jentes como las caballerías»¹⁵. Como gente interesada arrimaba el ascua a su sardina, a la vez que favorecía a la villa.

Se trataba de conseguir autorización para construir la Fuente Nueva, conocida más tarde como «La Noria», y todavía usada en los años cuarenta de este siglo no tanto para beberla el vecindario, pues ya se tenía agua potable a domicilio, cuanto para refrescar el vino, especialmente en las labores de trilla en eras próximas a tal fuente en el barrio de Roitegui.

El empeño puesto por los maestros que la concibieron para que perdurase, se quebró ante las violentas crecidas del Odrón, despojándole cada vez de alguno de sus elementos hasta dismantelarla por completo. Desaparecidos el abrevadero y lavadero de que estaba dotada, quedó reducida a un arca de donde se extraía el agua por bombeo manual.

¿Quién fue el maestro cantero que la construyó? El remate de encargo se hizo guardando las formalidades acostumbradas, quedando adjudicado a Antonio de Barinaga, como mejor postor, por el precio de dos mil seiscientos ochenta y tres reales de plata.

Para el día 15 de junio de 1754 hizo entrega formal de la obra, tras añadir una serie de mejoras al primitivo proyecto. Esta táctica de rebajar la puja, para luego recuperar la diferencia por las mejoras introducidas, dejaba prácticamente la obra en el precio primero de salida o, tal vez, incrementando. Al día siguiente el cantero de Torralba, Martin de Maquiaraín, cuyo analfabetismo en escritura no constituía óbice alguno para calificarle como «muy práctico e ynteligente», reconoció la obra. Con solemne juramento por una señal de la cruz y ante la vara del alcalde, Don Gabriel de Elizondo y Rada, declaró que la obra estaba perfectamente acorde con la traza y condiciones estipuladas y que, las mejoras introducidas por Barinaga, montaban quinientos dos reales de plata.

Se tiene noticia documental de algunas reparaciones hechas en esta fuente. Domingo de Achagostra la recompuso, en parte, en 1780, al mismo tiempo

15. Archivo Municipal de Los Arcos. Legajo 3, documento sin numerar. Cfr. Protocolos de: JALON Y AYALA, Pedro. Año 1753, fol. 51.

que el puente principal y las otras dos fuentes situadas en las márgenes del río. En la condición 6.^a, redactada por el propio Achagostra y Juan de Dolareta comisionados por el Ayuntamiento a tal fin, se indica: «Item es condicion que se aia de componer la Fuente Nueva, supliendo la mamposteria que falta, y poner sus pasaderas encima dichas paredes, y suplir las pasaderas que faltan, dejandolo todo bien y perfectamente bien sentadas con cal y arena, y rebocadas bien y perfectamente. Tendra esto de coste: ciento veinte reales»¹⁶.

Nuevas avenidas torrenciales provocaron la consiguiente ruina. El maestro de obras Juan Manuel Martínez y Martínez, lodosano, pero por esas fechas vecino de Los Arcos donde había realizado importantes obras en el claustro parroquial, reconoció los desperfectos declarando que «hizo una escabazon contra el zimientto del arca de dicha fuente y bio que, por dicho zimientto, fluia en grande copia, tres conductos de agua, uno â cada lado de la dicha arca, y otro, un poco separado, los cuales descendian al rio desde la altura del pavimento ô suelo de ella, por lo que no duda dimanar de alguna rotura ô quebranto interior que existe en ella»¹⁷. Los gastos presupuestados para ponerla a punto montaron cien pesos.

La obra se mantuvo, al menos en sus elementos fundamentales, hasta principios de siglo XX. Vecinos ya entrados en años, en época relativamente reciente, confesaban haberse bañado de niños, en su abrevadero, in puris naturalibus.

La incomparable ventaja y comodidad de tener el agua a domicilio y no cuidar animales domésticos en las casas, como consecuencia lógica de los cambios en la agricultura y unas exigencias sanitarias, para personas y ganado, han hecho surgir todo tipo de granjas ad hoc, pero ha contribuido tal estado de cosas al paulatino deterioro y total olvido, entre las generaciones nuevas, de una fuente que supuso notable mejoría en la vida del pueblo en los siglos XVIII y XIX.

La fuente, no obstante, está perfectamente localizada y su corriente viene a sumarse, junto con las de la Fuente de la Teja, a la menguada del Odrón en el estiaje, permitiendo el riego de huertas vecinas a base de elevar el agua de los pequeños pozos formados en su cauce cubierto de aneas.

-1753-

CONDICIONES con las que se debiera ejecutar la fabrica de la NUEVA FUENTE dispuesta por los Señores del Ayuntamiento de esta villa de Los Arcos.
(Archivo Municipal de Los Arcos. Legajo 3. Documento sin número)

Son como sigue:

1.^a Primeramente es condicion que, para plantiar dicha fabrica como esta dispuesta, aia de desmontar todo el terreno necesario la villa por su cuenta, en todo lo que esta deliniado y todo lo que necesitare de la parte de las casas, asta llegar a los pilones de ella, asta la nibelacion del piso de dichos pilones.

2.^a Item es condicion que, rebajado que sea dicho terreno, obserbando la altura que tiene la agua en la arca principal del numero dos, que se a fabricado para la experiencia de dicha agua y su altura, podra plantiar el maestro que entrare en dicha fabrica, como esta deliniado en dicha traza, desde la arca principal, numero dos, asta la arca numero quatro, dandole a dicha arca los

16. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: JALON, Anselmo Thomas. Año 1780, fol. 219 v.

17. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: TAVAR, Carlos Antonio. Año 1799, fol. 81.

guresos y hueco que significa en dicho numero quatro para conducir la agua desde la arca principal, numero dos, a la del numero quatro, por un caño de piedra, como lo demuestra la dicha traza, numero 11. Y dicho caño a de ser machembriado y enbetunado, y el piso de dicha arca numero quatro, plantiara un pie mas bajo que el encañado, aciendolo a esta debajo quatro pies de cal i canto. Y, sobre ello, enlosara dicho hueco con buena losa, sobre buena lechada, y sobre dicha losa, plantiara el perfil de los numeros siete, en la figura y alzado que demuestra en dicha traza y ejecutando esta figura como esta deliniado. Y colocara en dicha arca dos caños bastante crecidos, como estan demostrados en dicha traza y, en la parte del numero doce, lebantara asta coronar el arco que a de cerrar la dicha arca, y este arco se empezara a bolber medio pie mas ariba de los caños, aciendo este medio punto, con piezas enteras de tres pies y medio de largos. Y, coronado que sea dicho arco, con los macizos que demuestra en dicha traza, cubrira la pared del numero doce con buena losa labrada y bien ajustada y, lo restante, lebantara como lo demuestra la figura del numero siete, todo ello de piedra a picon por dentro y fuera, y su cornisilla y sus bolas.

3.º Item es condicion que, el maestro que entrare en dicha obra, conducida que sea dicha agua de la arca principal a la otra, aia de cubrir la arca principal con su arco de medio punto y su cubierta, como lo demuestra la figura numero tres.

4.º Item es condicion que, de la arca numero quatro, aia de acer una pared como lo demuestra el numero nueve, para defensa de las abenidas de el rio y, para contra ella acer un pilon para bebedero del ganao, como lo demuestra la planta numero seis.

5.º Item que, para formar dicho bebedero y el pilon del numero cinco que a de recibir el agua de los caños, profundara dichos fundamentos seis pies de la nibelacion del caño numero once. Y estos lebantara de cal y canto dos pies de alto, vien macizado, de quatro pies de ancho. Y, lebandados dichos dos pies, enlosara los dichos bebedero y pilon en tres pies y medio de ancho, vien ajustadas y enbetunadas y anibeladas a nibel fino. Y, sobre dicho enlosado, plantara el antepecho demostrado con el numero diez, dandole a dicho antepecho dos pies y medio de altura, de buenas piezas bien ajustadas y enbetunadas y del grueso que demuestra la traza, y bien labradas a picon por dentro y fuera, y su mocheta encima. Y, a cada pieza de dicho antepecho, aia de poner dos arpones de yerro enplomados, en cada extremo el suio, para que dichas piezas no puedan baguiar.

6.º Item es condicion que, en la pared del numero nueve, al sobre dicho enlosado del numero seis, aia de lebandar dicha pared de piedra labrada en todo lo que es el dicho bebedero de ganaos, una bara o tres pies de alto, bien ajustadas y enbetunadas las piezas y sus juntas y, lo restante de la pared del numero nueve, sobre dicha bara, levantara de buena mamposteria, dandole a esta pared once pies de altura, cojiendo los cimientos de una bara mas profunda que el rio. Y, levantada que sea, cubrira con buena losa crecida, bien labrada y ajustada para que no se yntroduzcan las aguas en dicha pared.

7.º Item es condicion que, para defensa de las crecidas de el rio, aia de acer contra la arca principal y su defensa, los dos lienzos de pared demostrados en dicha traza con los numeros ocho, dandoles a estos el grueso que demuestra en la traza. Y profundara sus fundamentos asta encontrar el cascajo fuerte y seguro. Y, de alli enriba, tendran su altura once pies. Y lebandados, cubrira lo mismo que ba dicho por la del numero nueve.

8.º Item es condicion que, para las referidas obras de dicha fuente, aia de poner la billa toda la cal necesaria al pie de la obra y, todo lo demas necesario, aia de correr por cuenta del maestro por quien quedare dicha fabrica, eceptuando el desmontar o rebajar los terrenos necesario y el escombrar el escombros que resultare de dicha fabrica.

9.º Item es condicion que la mezcla de mortero para dicha fabrica aia de ser a dos porciones de cal tres porciones de arena, ecepto a las dos paredes del numero ocho que, para esto, bastara a dos porciones de cal quatro de arena.

Y todas las referidas obras bien macizas y seguras y solidas, a satisfacion de maestro o maestros en quien nombraren.

Los Arcos, veinte y ocho de agosto de mill setezientos y cinquenta y tres años.

Don Juachin Joph de Ychasso Goyena (rubricado)

Nicolas de Iriarte (rubricado)

Antonio de Barinaga (rubricado)

Francisco del Ymas (rubricado)

Carlos Perez Gonzalo (rubricado)

Joseph del Castillo (rubricado)

Con su acuerdo: Pedro Jalon y Ayala, escribano (rubricado)

LA FUENTE DE LA TEJA

Finalmente, al menos para que quede constancia de la existencia de esta fuente, transcribimos los datos que se dieron para su acondicionamiento en 1780. Parece ser, deducidos los datos de la escasa documentación existente, que su arquitectura fue un tanto similar a la de La Nueva.

Esto consignaron los maestros de obras para recomponerla: «Item es condicion que se a de componer todas las faltas que tenga la Fuente de la Teja, sentando todas las piedras que faltan del labadero y las demas que resten en dicha fuente, sentandolas con cal y arena, bien rebocadas y, las piedras que dan dentro l'agua de dicho labadero, se aian de embetunar muy bien. Y eso tendra de coste la cantidad de ochenta reales, con mas cincuenta reales por la cal»¹⁸.

Es muy probable que, en principio, su instalación se redujera al manantial, con una teja por caño, de donde le vendría el apelativo. Los tejeros de turno, que eran contratados por la villa como un servicio público importante, tenían el domicilio no muy lejos y repondrían con suma facilidad el caño que le dio título. Debía ser tan simple en su configuración que ni la consideraban con categoría de fuente. Tal idea podría deducirse de la solicitud cursada al Real Consejo para edificar, de nueva planta, la Fuente de Piedra. Se decía entonces que, en la villa, no había más que una fuente.

No obstante, el topónimo «Fuente de la Teja» es conocido documentalmente, al menos desde 1605, como lo consigna el escribano Diego Sagredo, en su protocolo de esa fecha, folio 22. Luego en 1658, en el testamento de Don Francisco Hurtado de Mendoza, siempre cuidadoso hasta el escrúpulo en precisar cuantas circunstancias históricas favoreciesen el buen entendimiento de la época y carácter local¹⁹.

Muchas generaciones, aunque no bebieran sus aguas, se bañaron en el pozo contiguo, conocido con idéntica denominación.

B. FUENTES RURALES

LA FUENTE DE ULAZQUETA

De cuantas fuentes, más o menos caudalosas, aparecen por el campo arqueño ninguna tan importante, en su secular historia, como la de Ulazqueta, hoy más conocida como «Fuente de Azqueta», situada en el término de Los Llanos, dentro de La Ra.

Una serie de razones o circunstancias aprueban y confirman cuanto decimos. En primer lugar la perennidad y abundancia de su caudal: ni siquiera en

18. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: JALON, Anselmo Thomas. Año 1780, fol. 220.

19. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: TEXADA, Juan de: Año 1658, fol. 284 v. y 285.

las épocas de más rigurosa sequía (que no suele ser escasa en la zona), jamás dejó de manar manteniéndose con caudal constante. El hecho de ser la única con tales características en muchos kilómetros a la redonda, la hicieron apetecible para los pueblos colindantes en sus mugas, aunque distantes a sus núcleos urbanos: Mendavia, Sesma y, en modo más llamativo, Villamayor de Monjardín la quisieron para sus ganados, siendo también utilizada por los pastores del monasterio de Irache. Así lo confirma el poder dado por la «cuarentena» de Los Arcos convalidando los carneramientos hechos a uno de los rebaños de lana del dicho monasterio, por haberlos abrevado en la fuente de Ulazqueta «propia y privativa de esta villa yndependiente de facerio ni comunidad alguna»²⁰.

Los Arcos y Mendavia tradicionalmente y en reciprocidad, congozaron con sus rebaños los pastos de Valoria y Ulazqueta. Villamayor, casi a tres leguas de su caserío, poseía, junto a la fuente, el enclave de Los Vallejuelos, usufructuando igualmente con Los Arcos, aguas y pastos.

La Ra, término comunal y popular por excelencia, cultivando sus parcelas comunales la gente más pobre de la, entonces, villa castellana, veía sus ejidos poblados por múltiples corrales, propiedad de las familias terratenientes notables, únicas capaces de mantener rebaños de ovejas o piaras de cerdos que aprovechaban el pasto de las encinas. ¡Cómo, por desgracia, ha cambiado el paisaje con la total desaparición del típico árbol de redonda copa! Nos lo recuerda el «Barranco del Encino», topónimo en el término de La Ra, con tierras resacas, como «Caña Salada». También la carnicería de la villa, con sus rebaños de carneros, encontraba pastos salobres en tierras tan alejadas del cerco amurallado, cubilando sus ganados en el corral de El Charcal. La única fuente «corriente» y «manante», que dirían las gentes de entonces con limpio castellano, era la de Ulazqueta.

Por si esto no bastara para complicar las molestias de inquilinos, venía a excitar la situación la proximidad de la cañada real que de las inmediaciones de la finca de Imas (en Mendavia, propiedad del monasterio de Irache, pero adscrita según Madoz, a Armeñanzas) iba hasta la sierra de Urbasa. El portillo de Carraimas es el topónimo que nos recuerda esta vía pastoril. Por necesidad se veían forzados los rebaños a abrevar en las fuentes de Ulazqueta y Canicular en su trashumancia.

Los Arcos, tierra navarra pero sometida a Castilla, tenía que andar jugando todas las bazas favorables para sacar el mayor fruto posible a esta fuente. La propiedad sobre ella permitió que sus ganados, a cambio de agua, pastasen en ejidos de pueblos circunvecinos.

Este conjunto de circunstancias, no siempre mantenidas con ecuanimidad y cordura mediante pactos, fue ocasión propicia para pleitos, sin que faltaran las consabidas peleas pastoriles y los correspondientes carneramientos hechos por los custieros. ¡Cuánta vigilancia rural en una economía de pura subsistencia! ¡Cómo funcionaba la picaresca para entrar de incógnito por «sendas viciosas» o con «cencerros atapados con zaborra», según reconocían las ordenanzas de guarda de panes y viñas.

20. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: JALON Y AYALA, Pedro. Año 1753, fol. 78.

CONCORDIA CON VILLAMAYOR. Año 1311

La primera concordia, más detalladamente conocida, con Villamayor data de 1311, fecha en la que su concejo demanda «vebedero en la fuente y en el corral que es en el termino que es llamado Ulazqueta, la cual fuente esta en el corral de Torre, del termino del dicho concejo de Los Arcos, de la muger de Don Gil Sanchez, cavallero, e de sus creaturas, en la qual fuente decian los del concejo de Villamayor que devian aver vebedero en la dicha fuente tambien como los de Los Arcos»²¹. La diplomacia rural fue efectiva, llevando a feliz término el entendimiento «por haver amor e buena paz entre ambos dichos concejos e por escusar questas e misiones, e daños, e menoscavos y otras cosas muchas que se podrian contecer entre los dichos concejos».

Pero no debió ser éste el momento histórico más lejano en que Los Arcos hizo valer sus derechos a Ulazqueta ante pueblos vecinos. Efectivamente, en esta misma concordia con Villamayor, se habla de que debe quedar a salvo la sentencia dada por Don Gerin, por la que se le había reconocido tal pertenencia a vista de cartas y documentación oportuna.

De la concordia de Villamayor se levantó acta formalmente en Estella «a veinte y un dias dentro del mes de octubre, era de mil trescientos e quarenta y nueve años»²², imponiendo una pena de mil maravedís de oro alfonsines a la parte infiel, repartidos así: mitad para la Señoría Mayor de Navarra y, la otra mitad, para quien fuese fiel al pacto.

LITIGIOS CON SESMA. AÑO 1536

Por el contrario los buenos modales se perdieron, desgraciadamente, en alguna ocasión entre Sesma y Los Arcos. El término de La Ra tiene, desde el siglo XVI, un paraje recordatorio de la sangre vertida por rivalidades fronterizas: «La cruz del muerto».

¿Cómo llegaron ambas villas a las manos? Documentación de la época nos dice que «el año pasado de mil y quinientos treinta y seis, el concejo de esta dicha villa de Villamayor vendio a la villa de Sesma todo el dicho termino de Ulazqueta o Vallejuelos en propiedad y posesion, por precio y quantia de mil y quinientos ducados, segun consta de la venta que de ellos se otorgo; y, luego que Sesma hizo la dicha compra, los vecinos y el concejo de la dicha villa de Los Arcos comenzo a mober con los dichos de Sesma grandes y regurosos pleytos y devates y alteraciones, sobre que los dichos de Los Arcos ympidian que los de Sesma no podian ronper ni labrar el dicho termino, por ser en su perjuicio y que poder gozar con sus ganados mayores y menores los dichos de Los Arcos el dicho termino, como siempre decian haver gozado. Y estas disensiones duraron algunos años, saliendo ambos pueblos muchos dias a mano armada, con gente de a pie y de a caballo, donde diversas veces ubo muchos eridos de ambas partes»²³.

21. A.G.N. Libro de privilegios de Los Arcos. Tomo II, fol. 356.

22. *Ibidem*, fol. 363 v.

23. *Ibidem*, fol. 394.

Este era el gris panorama que vendría a despejarse por la sentencia de Simón de Balanza en 1539. Cuando en 1805 se revisen los mojones colindantes a Los Arcos y Villamayor, en los términos de Ulazqueta y Vallejuelos, se hará referencia expresa a tan importante sentencia arbitraria y al amojonamiento hecho en el siglo XVI, delimitando las pertenencias de ambas villas²⁴.

Respecto a la fuente, tema que nos ocupa, dice la sentencia: «Otrosi mandamos, pronunciamos y declaramos que, por quanto allamos conforme a las dichas cartas antiguas que LA FUENTE DE ULAZQUETA ESTA Y NACE EN LOS PROPIOS TERMINOS DE LA VILLA DE LOS ARCOS, y allamos que los dichos de Villamayor, de quien han titulo los de Sesma, tenian vebedero para sus ganados fuera de las tapias del corral donde la dicha fuente nace, el qual dicho bebedero, de que hacen mencion las dichas cartas no allamos claridad de el ni parecen los mojones y, a bien de paz y concordia entre las dichas dos villas, declaramos y mandamos sea segun y como sigue»²⁵.

Tal sentencia arbitral pronunciada por el Licenciado Simón de Balanza, alcalde de la Corte Mayor de Navarra, junto con el Licenciado Martín de Acedo, vecino de Viana, y el bachiller Diego Ramirez de Metauten, se hizo pública el 12 de junio de 1539 y, tras dimes y diretes, el Ayuntamiento de Los Arcos la admitió el 8 de julio de ese mismo año. Todo quedó compuesto, menos los hogares de Martín Solano, sesmero muerto por los de Los Arcos, y Pedro de Luquin, vecino arqueño, con idéntica suerte causada, en represalia, por los de Sesma.

COMPRA DEL USUFRUCTO DE LAS HIERBAS DE VILLAMAYOR A CAMBIO DE LAS AGUAS DE ULAZQUETA

Probablemente cuando en algunos pleitos, recordados anteriormente, se habla de cartas antiguas presentadas por la villa arqueña ante los jueces, se trataría, entre otras, del fuero otorgado por Sancho el Sabio en 1176.

He aquí algunas de las mercedes en él contenidas: «et totos ermos (eremos) qui sunt de soto Enequo Galindo usque ad Lodosam haveatis in terminis. Et omnis (omnes) aquas et ligna et hervas qui sunt infra predictos terminos haveatis livera»²⁶.

Pensamos que es el texto más antiguo conservado en que apoyarían su razonamiento en defensa de intereses comunales. Otros monarcas navarros, por ejemplo Enrique I, confirmaron todas las prerrogativas concedidas por sus antepasados e incluso las aumentaron. Luego, al quedar bajo dominio de Castilla, la villa mantuvo la integridad de su condición primera en cuanto fueros y privilegios.

La sentencia arbitraria de Simón de Balanza aseguró la tregua entre 1539 y 1586 fecha, esta última, en que Villamayor reclamó a Sesma el terreno mal

24. Archivo General de Navarra. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: APARICIO, Calixto. Año 1805 (carpeta II), fol. 190.

25. A.G.N. Libro de privilegios de Los Arcos. Tomo II, fol. 380.

26. Archivo Municipal de Los Arcos. Legajo 209, doc. n.º 1.

vendido, pues juzgaba haber existido compra fraudulenta por parte de los sesmeros. La sentencia de revista dada por los Señores del Real Consejo de Navarra, declaró efectivamente ilícita la venta por no haber pagado ni la mitad del justo precio. Tal sentencia retrotraía a ambas villas a la situación de 1536.

La circunstancia fue aprovechada por Villamayor para hostigar a los pastores arqueños que entraban en los Vallejuelos, haciéndoles carneramientos y matanza de reses. Los Arcos respondió a estas medidas cortándoles el agua, desviándola del curso normal que tenía hacia propiedades de Villamayor: una profunda zanja serviría a tal fin manifestando, a un tiempo, la ruptura de antiguos pactos. Perseverando en tales enfrentamientos podría augurarse no mejores desenlaces que los ya amargos tenidos con Sesma. Se actuó con mayor sensatez y dieron paso al diálogo en lugar de que actuasen las navajas cabriteras. Año y medio duraron las conversaciones entre ambos concejos, aprovechando, además, consultas periciales de jueces y hombres prudentes, en pro de una transacción pacífica. Tras ello, ochocientos ducados pagados al contado por el concejo de Los Arcos, dio a esta villa la posesión a perpetuidad del usufructo del ejido de Vallejuelos y Ulazqueta. De paso quedaron recompuestos los renovados pleitos pendientes, sobre similar usufructo, de los términos de Zalpimendi y Capitutela, cuyo disfrute había sido sentenciado contra Villamayor, resistiéndose ésta a reconocer tal sentencia.

Todo ello pudo llevarse a cabo y a satisfacción de ambas partes porque (y aquí surge nuevamente la importancia de la fuente), además del dinero señalado, se dejó que las aguas sobrantes de Ulazqueta siguiesen su curso normal permitiendo a los de Villamayor que hicieran, en sus pagos, cuantas balsas juzgaran oportunas para abreviar sus ganados mayores y menudos. La escritura jurada por los representantes de ambas villas y concejos es reiterativa, hasta la saciedad, del deseo irrevocable de que tal pacto se mantuviera por siempre jamás.

No obstante en 1612 Villamayor, propietaria del terreno, intentó arrendar pastos de las citadas tierras a los ganaderos de Mendavia, con lo que los mesteros arqueños veían menguados y atacados sus intereses. Nuevamente el Consejo Real de Navarra reconoció los derechos de Los Arcos advirtiendo que, sin la autorización de esta villa, no era lícito a los de Monjardín hacer semejantes contratos, aplicando lo pactado en 1589.

Cuanto hemos dejado consignado manifiesta suficientemente la singular importancia que tuvo tal fuente de Ulazqueta, apetecida por los pueblos circunvecinos a Los Arcos y el provecho que esta villa supo sacar logrando, a cambio de agua, aumentar los ejidos para su numerosa cabaña ovina.

—1592—

ESCRITURA de ajuste y convenio entre la villa de Los Arcos y la de Villamayor (Archivo General de Navarra. Libro de privilegios de Los Arcos. Tomo II, fol. 394).

N.B.—El documento que transcribimos nos aclara los siguientes aspectos:

1.º La compra, a perpetuidad, hecha por Los Arcos del usufructo de hierbas en terrenos propiedad de Villamayor colindantes a la fuente de Ulazqueta. De paso aclara el pleito pendiente entre ambos pueblos por los términos de Zalpimendi y Capituleta.

2.º La revocación de la venta de terrenos de Ulazqueta y Vallejuelos, hecha en 1536, por

Villamayor a Sesma. Una sentencia de revista dada por el Real Consejo de Navarra anuló tal venta reconduciendo las posesiones de ambas villas a su situación primitiva. De rechazo se favorecía la compra a que hacemos referencia en el punto 1.º.

3.º Contiene lo fundamental de la sentencia arbitraria dada por Simon de Balanza y otros dos jueces, poniendo fin a las recíprocas sangrientas querellas de Sesma y Los Arcos, sobre el disfrute de hierbas y aguas en Ulazqueta. Ello excusa la transcripción completa de esos documentos si bien señalaremos, en lo que transcribamos, la referencia documental oportuna para posibles consultas.

Dicho esto ofrecemos el texto con las reiteraciones y polisíndeton característicos del castellano de la época. Para ello nos hemos servido del cartulario de Privilegios de Los Arcos, tomo II, conservado en el Archivo General de Navarra, recopilación efectuada por Carlos Antonio Tavar, escribano del número y Ayuntamiento de Los Arcos.

Conocida cosa sea a todos los que la presente escritura de concierto, transacion e iguala vieren como nos, el concejo, jurados y vecinos de la villa de Villamayor, estando como estamos juntos en nuestro concejo y donde nos acostumbramos juntar para prover y entender en las cosas y casos tocantes al concejo y al vien comun de la dicha villa e vecinos della, y aviendonos juntado a voz de campana sonida para el efecto que de yuso hira declarado, e yo el presente escribano doy fee que, por mandado de Hernando Garcia, por esa jurado, se taño la campana para el dicho efecto, la oy tañer por tres veces, y especialmente estando en el presentes: Hernan Garcia y Juanes Miguel, jurados de la dicha villa, Juan de Nieva, Pasqual Infante, Miguel de Arellano, Martin Lorea, Hernando de Ugarte, Juan Infante, Martin Garcia, Esteban de Barandalla, Ernan S. Martin de Arellano, Juan de Barandalla, Miguel Infante, Juan de Ganuza, Pasqual de Ugalde, Juanes de Deniñana, Juan Miguel, Juan Sainz, Juan de Ugalde Plaza, Pedro Miguel de Nieba, Miguel de Ganuza, Juan de Ocon, Juan de Ganuza, menor, Pedro de Barandalla, Juan Loria, Martin Miguel, Pedro de Redecilla, Miguel Romeo, Juan de Vadaguin, todos vecinos y concejantes de la dicha villa que, segun digeron e certificaron que heran, de tres partes, mas de las dos de los vecinos de ella.

Y estando asi juntos todos los suso dichos, por nosotros mismos y en nombre de nuestros hijos y subcesores y de todos los demás vecinos de la dicha villa, presentes y por venir, por quien presentamos (caucion) de rato judicatum solvendo que estaran y pasaran por esta escritura y lo en ella contenido, a perpetuo y siempre jamas, decimos que, por quanto a todos es notorio el pleyto que, poco tiempo a esta parte, se a mobido entre esta villa con la villa de Los Arcos y vecinos de ella, sobre la pastura del termino que llaman La Rad, Ulazqueta u Vallejuelos, que es propiedad o termino de esta dicha villa y distinto y apartado de todos los demas terminos de esta dicha villa de Villamayor, y casi a tres leguas de ella, y ansi mismo se esperaba pleito y diferencia sobre el vever nuestro ganado en la fuente que llaman ULAZQUETA que, por cartas antiguas, consta estar la propiedad de la dicha villa de Los Arcos. Y, para que a todos sea manifiesto los pleitos y debates que sobre la pastura del dicho termino de Ulazqueta los dichos de Los Arcos han tenido y que, a perpetuo, se entienda que ubo justa y considerada razon de tomar medio con la dicha villa y no entrar en nuebos pleytos con ella, y por estar los fines dudosos y costosos decimos que, por el año pasado de mil y quinientos y treinta y seis, el concejo y vecinos de esta dicha villa de Villamayor vendio a la villa de Sesma todo el dicho termino de Ulazqueta u Vallejuelos, en propiedad y posesion, por precio y quantia de mil y quinientos ducados, segun consta de la venta que de ello se otorgo.

Y, luego que Sesma hizo la dicha compra, los vecinos y concejo de la dicha villa de Los Arcos ympidian que los de Sesma no podian romper ni labrar el dicho termino por ser en su perjuicio y que poder gozar con sus ganados mayores y menores los dichos de Los Arcos el dicho termino, como siempre decian haver gozado. Y estas disensiones duraron algunos años, saliendo ambos pueblos muchos dias a mano armada con gente de a pie y de a caballo donde, dibersas veces, ubo muchos eridos de ambas partes y, un dia, los dichos de Los Arcos mataron, en el dicho termino, a Martin Solano, vecino de Sesma y, otro dia, los de Sesma, a Pedro Luquin, vecino de Los Arcos. Y sobre ello se havian prevenido pesquisidores y jueces de Castilla y Navarra y, en efecto, haviendose intrometido a poner paz personas graves que deseaban el servicio de Dios Nuestro Señor y el bien de ambos pueblos y vecinos de ellos, se vino a componer y fue el negocio comprometido, por parte de la villa de Sesma, en manos de el señor Licenciado Simon de Balanza, Alcalde de la Corte Mayor de este Reyno de Navarra y, por parte de los vecinos y concejo de la dicha villa de Los Arcos, y con consentimiento de la mujer e hijos del difunto de su villa, en manos y poder del Licenciado Don Martín de Acedo, vecino de la villa de Viana y del Bachiller Diego Ramirez de Metauten, vecino de la ciudad de

Estella, los quales dichos jueces, oidas las partes y su drecho dellas, que cada una quiso alegar y probar, dieron y pronunciaron en el dicho pleyto la sentencia del thenor siguiente: (N.B.: Aquí iría la sentencia, que figura en el Libro de Privilegios de Los Arcos, antes indicado, al folio 374).

Por virtud de la qual dicha sentencia de suso yncorporada que, segun de ella consta fue pronunciada a doce del mes de junio del año pasado de treinta y nueve, parece que, los dichos de Los Arcos, conforme a ella, gozaron con sus ganados mayores y menores el dicho termino y, los dichos de Sesma, vebiendo con los dichos sus ganados del agua de la dicha fuente de ULAZQUETA, como por la misma sentencia se mandava y, en todo el dicho tiempo desde el dicho año pasado de mil y quinientos y ochenta y seis, que fueron quarenta y siete años, nunca a los dichos de Los Arcos se les puso ynpedimento en el gozo y aprobechamiento del dicho termino, sino que, de continuo, lo gozaron quieta y pacificamente conforme a la dicha sentencia.

Y, en este medio, nos, los dichos concejo y vecinos de esta villa de Villamayor, pusimos demanda de el dicho termino a los dichos de Sesma, diciendo aver avido lesion en la benta de el en mas de la mitad del justo precio; y fulminado pleyto sobre ellos los dichos de Sesma, por sentencia de rebista de los Señores del Consexo de este Reyno, fueron condenados a la restitucion de el, con que se les diesen y pagasen los dichos mil y quinientos ducados que por el avian dado y, en efecto, se les dieron. Y nos, el dicho concejo de Villamayor, fuimos restituidos y reintegrados en el dicho termino y cobrados.

E nos pedimos algunas juntas a los dichos de Los Arcos para ver como gozaban el dicho termino. Y, aviendo salido a ellas diferentes dias y mostrado Los Arcos sus derechos y escrituras, se atubieron a ellas y no quisieron comprometer el negocio ni consentir en cosa de lo que, por nuestra parte, les fue pedido. Y fuimos de acuerdo los carneaseamos y asi se lo hicieron en ciertos prendamientos, y los matamos algunas reses porque pastaban en el dicho termino, que de tantos años avian pasado; de lo qual, por parte de la dicha villa de Los Arcos, fue querellado de nos el dicho concejo de Villamayor ante los Señores Alcaldes de la Corte Mayor de este Reyno, y vino comisario y se recibio informacion. Y an sido algunos culpados y se fulmino pleyto, y torno a venir juez y escribano que, en los plenarios hizo probanzas por ambas partes que, aunque no esta echa publicacion de probanzas, de ellas se entiende que los dichos de Los Arcos, con numero de testigos, prueban que, años antes que Villamayor vendiese el dicho termino a Sesma, los dichos de Los Arcos pastavan libremente en el dicho termino.

Y, siguiendose este pleito resultado que, viendose la invalidez que nos, el dicho concejo de Villamayor aviamos en prender a los dichos de Los Arcos y muertos los dichos carneros, nos perturbaron el agua de la dicha fuente, como hera notorio sin la qual no podian pasar nuestros ganados mayores ni menores, que pastasen en el dicho termino a causa de que, en mas destrito de dos leguas, no avia agua en nuestra propiedad, por ser el dicho termino, como dicho es, tan lexos y apartado de los de esta villa. Y, para quitar del todo la dicha agua y que no corriese a nuestro termino (como por razon de la sentencia suso yncorporada avia corrido), hicieron abrir una gran cequia, junto al ojo de la dicha fuente, y echaron todo el agua a su propiedad de Los Arcos porque no corriese, como dicho es, a la de esta Villa. E hicieron una gran mota y, por parte de esta villa, de noche y ocultamente les fue derribada y prendimos un palero que, con buenas palabras paso a nuestra propiedad, y los tubimos preso algunos dias.

Y haviendo los de Los Arcos tenido aviso de ello, salio mucha gente y, si se encontraran, no podian dejar de suceder daños, y se iba encaminando de mal en peor, y no fuera menos de venir a terminos de grandes yncombenientes.

Y, aviendose entendido de por medio personas honradas, de buen celo por ambos pueblos, se an venido a tratar que, por quitarse de pleitos tan costosos y dudosos, y de los muchos daños que de proseguirse podrian resultar, y que tambien de esta dicha villa de Villamayor trata otro pleito con los dichos de Los Arcos y los de Los Arcos con esta villa, sobre que, ha treinta años que, los dichos de Los Arcos pretendian que, conforme a cierta sentencia arvitraria antigua, avian de pastar con sus ganados mayores y menores, en el termino de esta villa llamado Calpimendi o Capituleta, que es distinto y apartado de los dichos de Ulazqueta y Vallejuelos. Y, haviendose fulminado este pleyto y seguido con la ynstancia que a todos era notorio, por sentencia de revista de los Señores del Real Consejo de este Reyno, fuimos condenados a que dejasemos pastar en el dicho Capituleta y Zalpimendi a los ganados mayores y menores de los dichos de Los Arcos. Y de su pedimiento savimos lo avia venido a mojonar el señor Lizenciado Bayona, del dicho Consejo y, por el visto y reconocido, lo amojono y mando que los dichos de Los Arcos pudiesen pastar en lo por el amojonado, del qual amojonamiento, por parte de esta dicha villa de Villamayor fue apelado y se recibio cierta informacion.

Y Los Arcos pretende tachar los testigos por nuestra parte presentados, segun todo esto mas largo consta por los autos del dicho pleito, sentencia de revista y amojonamiento que esta echo en los rexistros de Berrio, secretario que fue del dicho Consejo a que nos referimos.

Y que seria vien que, sobre ambos pleitos, los dichos pueblos tomasen medios y, haviendose considerado todo lo dicho con letrados de buena conciencia y esperiencia, se han venido a resumir que sera vien que, sobre ambos pleitos, esta dicha villa de Villamayor tome medio con la dicha villa de Los Arcos.

En razon de lo qual, de año y medio a esta parte, nos el dicho concejo de Villamayor y personas particulares para el dicho efecto por nos nombradas, nos emos juntado diferentes dias con los dichos de Los Arcos, y emos tratado los mejores medios que emos podido y, despues de haverse ¿degavado? el negocio y echo de parte de esta villa las dilixencias que a todos los presentes son notorias, lo que mas de Los Arcos emos podido sacar, despues de havernos disconformado muchas veces es que, Los Arcos, por ultima resolucion, viene a conceder que, por se quitar de pleitos y puedan conformarse a la dicha sentencia suso yncorporada, pazer con sus ganados mayores y menores en el dicho termino de Ballejuelos y Rad de Ulazqueta, segun y de la forma y manera que han gozado despues que la dicha sentencia se dio, en todo el tiempo que Sesma la poseio hasta que Villamayor carnereo que, por esa razon y porque nos, el dicho concejo de Villamayor consintamos la dicha sentencia arvitrarria y estemos y pasemos por ella, como si se hubiera el dicho pleito fulminado con este dicho concejo y por nos fuera consentida que, por eso y por que nos apartemos de la apelacion que tenemos ynterpuesta del amojonamiento que hizo el señor Licenciado Bayona, y que los dichos de Los Arcos puedan, con los dichos sus ganados mayores y menores pastar por dentro de lo amojonado que, por lo uno y lo otro, los dichos de Los Arcos nos daran y pagaran a nos, dicho concejo, jurados y vecinos de esta villa de Villamayor, en su nombre, ochocientos ducados luego al presente y en dinero de contado, con que agamos escritura de combenio en forma y transacion, en razon de ello.

Y viendose por tres concejos y ayuntamientos diferentes, echo en este dicho concejo relacion de todo lo referido, por escrito y por palabra y por ante escribanos reales, haviendose juntado a voz de campana tañida, como agora estamos juntos, que en el un concejo donde se hizo y leyo la dicha relacion fue y se notifico en veinte y tres dias del mes de agosto, proximo pasado deste presente año, por testimonio de Juan Sainz de Orviso, escribano real de este Reyno y de el numero de la villa de Los Arcos, y los otros dos concejos, donde se leyo e hizo la misma relacion fue en otros dos dias subcesivos, que fueron en veinte y cinco dias del mes de agosto, de este presente año, por testimonio de Fermin Garcia de ¿Arriazu?, escribano real de este dicho Reyno y vecino del lugar de Legaria, los quales tres autos orixinalmente quedaron en poder del dicho Juan Sainz de Orbiso, escribano, firmados de ambos a dos. Y en el postremo de los dichos tres ayuntamientos, nos todo el dicho concejo, vecinos de esta villa que presentes estamos, todos unanimes y conformes y juntamente con nosotros Juan de Ugalde, jurado que a la sazón era, a quien propuso como tal el dicho amojonamiento y despues a plascido, aviendonos ynformado y tomado parecer con letrados de ciencia y conciencia, vista la utilidad que de ello nos venia, y los muchos gastos que se escusaban, todos respondimos y resumimos que era vien que el dicho concierto se efectuase por la dicha orden arriba dicha, segun de la ultima respuesta del tercero ayuntamiento consta a que, como dicho es, nos referimos.

Atento lo qual nos, todos los suso dichos juntos, singular y concejalmente, tanto por nosotros mismos como en nombre de nuestros hijos y herederos y subcesores, y en voz y en nombre del dicho concejo y vecinos desta villa, presentes y por venir que estan ausentes por quienes, como dicho es, prestamos capcion de rato grato solbendo que estaran y pasaran por esta escritura y lo en ella capitulado y asentado, por las razones suso referidas y por evitar los gastos que, demas de los echos, se podrian recrecer a este concejo y vecinos de esta villa, y por ser muchas las dilaciones y costas y los fines dudodos, por via de la dicha transacion, igualdad y concierto y la que de drecho mejor lugar aya, nos todos los suso dichos, por nos mismos y en nombre de dicho concejo y vecinos de esta dicha villa de Villamayor y de los dichos nuestros hijos y herederos y subcesores y de los vibos ausentes, y para cada uno de nos y de ellos, decimos que queremos y es nuestra voluntad y consentimos que, cumpliendo los dichos de Los Arcos, por su parte, lo con nosotros tratado y concertado, y dandonos y pagandonos ellos o qualquiera de ellos en su nombre, como por ambas partes este resumido los han de dar, desde el punto y ora que nos lo dieren y entregaren o a persona en nuestro nombre que, cumpliendo con lo dicho, desde agora para entonces y desde entonces para agora y para siempre jamas, decimos que asentimos, loamos y aprobamos y damos por buena, firme y valedera, vien, justa,

derechamente dada la dicha sentencia arvitraría, suso yncorporada, dada y pronunciada por los dichos Simon de Balanza, Alcalde que fue de la dicha Corte Mayor, y el Licenciado Martin de Acedo y el Bachiller Diego Ramirez de Metauten, jueces arvitros suso dichos, como si los tales fueran jueces nombrados por parte del dicho concejo de Villamayor y el dicho pleito lo ubieramos llevado con la dicha villa de Los Arcos como se llevo con la villa de Sesma y con nosotros y Los Arcos se hubieran movido como entre Sesma y Los Arcos, y como si la dicha sentencia se nos hubiera notificado y, por este dicho concejo, fuera consentido y pasada en cosa juzgada y de ella no hubiera apelacion ni suplicacion, ni otro remedio ni recurso alguno, desde agora por nos y en los dichos nombres de los presentes, ausentes y venideros, nos obligamos a estar y pasar y que estaran y pasaran por ella, y no se contradiran por nos ni por ellos, ni otra persona en su nombre ni suio, pues, segun estamos aconsejados de letrados, es cosa verosimil y piadosamente de creher que, ynterviniendo como intervino en el dicho negocio y sentencia, como juez arvitro nombrado por el Real Consejo de este Reyno y la parte de Sesma, muger e hijos del dicho Martin Solano, tal persona como Alcalde de Corte y, aviendo precedido el comprometerse por los dichos pueblos negocio tan riguroso, donde habian sucedido muertes de hombres, heridas, escandalos y alborotos sobre el pastar de dicho termino y, como los dichos de Los Arcos dicen y alegan no tan solamente no se les ympedia a ellos el gozo y aprovechamiento del dicho termino, pero ellos ympedian a los dichos de Sesma de que no rompiesen teniendo Sesma la propiedad que, vistas las probanzas y cartas antiguas y derechos de las partes, adjudican a Los Arcos que puedan pastar en el dicho termino, por la forma y orden que la sentencia reza que, si Los Arcos no provara vien su derecho y justicia, no se les adjudicara como se les adjudico el poder pastar en el dicho termino.

Y, pues, en aquel tiempo (que son pasados mas de cinquenta años) devieron probar la ynmemorial y ha otros cinquenta años que la gozan pacíficamente, no con menos titulo pretendian gozarlo ahora y adelante para siempre jamas, en especial que los dichos de Los Arcos dieron en recompensa a los dichos de Sesma el poder sacar el agua de su fuente y propiedad para en que pudiesen veber los ganados mayores y menores del dicho concejo de Sesma, como agora nos la dan a nos el dicho concejo de Villamayor, sin la qual agua de la dicha fuente nos los de Villamayor no podiamos pasar ni los dichos nuestros ganados mayores se podrian sustentar, por no aver, como no ay, agua en mas de dos leguas a la redonda de nuestro termino.

Atento a lo dicho nos, los dichos concejo y vecinos de Villamayor, por nos y en los dichos nombres, desde agora para entonces y desde entonces para agora y siempre jamas, damos licencia y facultad cumplida a vos, los dichos vecinos y concejo de la dicha villa de Los Arcos, en general y cada uno en particular para que, conforme a la dicha sentencia arvitraría, de suso yncorporada, podais desde luego entrar a pastar y pasteis, con los dichos vuestros ganados mayores y menores en todo el dicho termino de La Rad y Ulazqueta y Vallejuelos, y cada cosa y parte de ello, segun y como y por la forma y manera que la dicha sentencia arvitraría suso yncorporada reza, y segun y como con los dichos vuestros ganados abeis pastado y pastasteis en el dicho termino desde que la dicha sentencia se dio, hasta que redundo el dicho termino a nos, el dicho concejo de Villamayor comenzamos a preñar sobre que se movio este dicho pleito, lo qual podais acer y agais, de oy en adelante como dicho es para siempre jamas, sin otra mas nuestra licencia, ni declaracion, poder, ni mandado, ni sentencia de juez ni alcalde supremo ni inferior, y sin caer por ello en pena ni calunia alguna, como si dicho es, la dicha sentencia se hubiera dado contra este dicho concejo de Villamayor, y les fuera notificada y por ellos fuera consentida y pasada en cosa juzgada.

Otrosi, demas de lo dicho y de suso referido, en quanto al amojonamiento que hizo el dicho señor Licenciado Bayona del dicho termino de Zaspimendi y Capituleta decimos que, devajo de la dicha transacion e iguala y combeniencia, desde agora para entonces y siempre jamas, por nos mismos y en los dichos nombres de nos, el dicho concejo presentes y venideros, consentimos, loamos, y aprobamos y damos por bueno, justo y vien y fielmente echo el amojonamiento que el dicho señor Licenciado Bayona hizo e mando hacer en el dicho termino de Zaspimendi y Capituleta, en razon del dicho pleito que sobre la pastura de la dicha villa de Los Arcos havia llevado con nos el dicho concejo y vecinos de esta dicha villa sobre que, como dicho es, por los Señores del Real Concejo de este Reyno, ha avido sentenciado en revista en favor de la dicha villa de Los Arcos, y solo se asentara, de presente, sobre el dicho amojonamiento.

Y pues, para el solo dicho efecto de lo ver por vista de ojos y lo amojonar vino el dicho señor Licenciado Bayona y, recevidos por ambos pueblos las informaciones que cada uno de ellos quiso dar y, despues de lo haver todo vien visto, mirado y entendido, hizo y mando hacer

el dicho amojonamiento, se a de entender verisimilmente despues que se hizo, se a entendido estar vien, fiel y derechamente echo y como de persona tan grave se esperaba y, que en ello, ninguno de los dichos pueblos no recivio agravio y que, por parte de esta dicha villa de Villamayor se pudiera aver escusado de apelar a ello.

Atento lo qual, como dicho es, decimos que por nos y en los dichos nuestros nombres, consentimos, loamos, y aprobamos todo lo echo, fulminado y amojonado por el dicho señor Licenciado Bayona, en razon de lo suso dicho y conocimos, y confesamos no aver esta dicha villa de Villamayor recebido ningun agravio en ella, y que nos es util y provechoso estar y pasar por el dicho mojonamiento.

Y así, y por la mejor via y forma que de drecho lugar aya, decimos que por nos y en los dichos nombres, nos apartamos de la apelacion que por parte de este dicho concejo y vecinos de esta dicha villa de Villamayor, se ynterpuso del dicho amojonamiento, la qual y todo lo en razon de la dicha apelacion echo y fulminado hasta oy, lo damos todo por ninguno y de ningun valor y efecto, como si la dicha apelacion no se hubiera ynterpuesto y hubiera sido pasado en cosa juzgada, y nos obligamos y a este dicho concejo presentes y venideros, que agora y a perpetuo para siempre jamas, estaremos y pasaremos, estaran y pasaran, por el dicho amojonamiento y todo lo, de en razon de el, echo y fulminado por el señor Licenciado Bayona y por esta dicha escritura y todo lo en ella referido y que, nosotros ni ninguno de nos ni de los vecinos que fueren de esta dicha villa, ni otro en nuestro nombre ni suio, no hiremos ni vernemos, ni hiran ni vernan contra ello ni contra cosa alguna ni parte de ello; y si fueremos o binieremos o fueren o binieren, queremos y es nuestra voluntad que, sobre ello ni parte de ello no seamos ni sean oidos en juicio ni fuera de el.

LOACION DE LA ESCRITURA POR PARTE DE LOS ARCOS Y ENTREGA DE LOS OCHOCIENTOS DUCADOS

Y nos, Hernando de Chavarri y Diego de Arbizu, rexidores perpetuos, vecinos de la dicha villa de Los Arcos que presentes estamos al ver, tratar y asentar todo lo suso contenido, en nombre del dicho concejo y vecinos de la dicha villa de Los Arcos y por virtud especial que tenemos del concejo y vecinos de dicha villa, que es del thenor siguiente:

PODER DE LA VILLA DE LOS ARCOS

En la villa de Los Arcos, a veinte y dos dias del mes de marzo de mil y quinientos y nobenta y dos años, estando juntos en concejo avierto en la casa del mercado el concejo y Justicia y Reximiento, vecinos e moradores de esta dicha villa que en el se quisieron juntar, a voz de pregonero como se tiene de costumbre, y haviendose juntado para el efecto que de yuso ira declarado y especialmente estando presentes: Miguel Martinez de Alava, teniente de alcaide y alcalde mayor, Juan de Zençano, alcalde hordinario en el estado de hijos dalgo, Martin de Los Arcos, alcalde hordinario en el estado de infanzones, Hernando de Chavarri y Miguel de Lana, Juan de Medrano e Diego de Arvizu, rexidores, Hernando de Chavarri, mayor, Martin de Chavarri, el Licenciado Medrano, Juan Arbeo, Juan de Los Arcos, yerno del alcaide, Martin de Chavarri, menor, Juan de Hormaztegui, Miguel de Abaigar, Miguel de Alava, Miguel Hernandez, mayor, Juan de Los Arcos, Juan de Alava, mayor, Juan de Vicuña, Fermin Hernandez, Miguel de Urbiola, Juan Pastor, Martin de Araiz, Juan de Araya, Juan de Alava, Juan de Guzquiza, menor, Lazaro de Araya, Juan de Ayegui, Juan de Urquiza, mayor, Bertol de San Juan, Miguel de Chavarri, Juan de Arroniz, Francisco de Santa Gema, Pedro de Chavarri, Juan de Los Arcos, zapatero, Juan Lopez Feo, hijo de Miguel Lopez, Juan de Zençano, mayor, Martin de Chaso, mayor, Juan de ¿Lueras?, Antonio Pasqual, Pedro de Chavarri, Diego Moreno, Juan de Anguiano, Pedro Hernandez, Lorenzo de Arroniz, Pedro Lopez Feo, maior, Martin de Allo, todos vecinos de la dicha villa por, ante mi, Juan Sainz de Orviso, escribano del rey nuestro señor y del numero de ella, cuando asi juntos se propuso en el dicho concejo que, ya savian y a todos hera notorio las diferencias, pleitos, muertes y alborotos y grandes gastos que a esta villa y vecinos de ella se le havian seguido sobre el termino que dice La Rad de Ulazqueta, Vallejuelos que al presente tiene propio la villa de Villamayor; el qual, la dicha Villamayor, avia sacado por pleito, de pocos años a esta parte, de la villa de Sesma, a quien lo tenia vendido por mil y quinientos ducados, y lo sacaron diciendo estar vendido en menos de la mitad del justo precio; y, aunque de muchos años a esta parte, esta villa avia gozado el dicho termino, en cobrando en si, los dichos de Villamayor avian

comenzado a carnear y acer prendas a los vecinos de esta villa, y les avian muerto muchos carneros, y se avia querellado de ellos en el Real Consejo de Navarra y avian comenzado a entrar en nuevos pleitos.

Y, por obiar aquellos, esta villa avia tratado de comprarles este dicho termino, asi la yerva como la propiedad de el, y les havian ofrecido por todo mil y quinientos ducados. Y, aviendolo aceptado, el dicho Real Consejo no les avia querido dar licencia. Y que, por ser combeniente el dicho termino para esta villa, habian tratado nuebo concierto, y era que para no venir en mas riesgo y evitar pleitos, dudas y gastos, se les havia ofrecido que, para que se nos dejara pastar libremente en el dicho termino como hasta aqui se havia gozado, porque dejasen pastar asimismo en el termino de Villamayor llamado Capituleta y Zaspimendi, que es otro termino sobre que se havia tratado reguoso pleito y se havia sentenciado en rebista en favor de esta villa; y, venidolo a ver de pedimiento de ella el Licenciado Bayona, del Consejo, y mojonadolo y, de el dicho amojonamiento havian apelado la parte de Villamayor y esta villa estaba desposeida, y pendia asimismo el dicho pleito en el dicho Real Consejo de Navarra que, por lo uno y por lo otro, esta dicha villa y vecinos de ella havian ofrecido que darian a la dicha villa de Villamayor ochocientos ducados luego de presente y en dinero contado.

Y, despues de haber salido dibersas veces a junta sobre ello y desconformado, por ultima resolucio, se an venido a resumir que esta dicha villa de Los Arcos le dara a la dicha villa de Villamayor, los dichos ochocientos ducados para que puedan pastar los dichos vecinos de esta villa, con los dichos sus ganados mayores y menores en el dicho termino de La Rad, Ulazqueta y Vallejuelos, segun y como havian gozado por virtud de la sentencia dada en razon del mismo termino, entre esta dicha villa de Los Arcos y la villa de Sesma, por el Licenciado Simon de Balanza, Alcalde de la Corte Mayor del dicho Reyno de Navarra, juez nombrado por parte de la dicha villa de Sesma e de la muger e hijos de Martin Solano, que fue a quien mataron los vecinos de esta dicha villa, y por el Licenciado Martin de Acedo, vecino de la villa de Viana y del Bachiller Diego Ramirez de Metauten, jueces nombrados por parte de esta dicha villa y de la muger e hijos de Pedro de Luquin, vecinos que eran de ella, que es a quien mataron los dichos de Sesma, todo sobre las diferencias y alborotos del dicho termino.

Y porque asimismo los dichos de Villamayor se apartasen de la apelacion que tenian ynterpuesta del amojonamiento que avia echo el dicho Licenciado Bayona en el dicho termino de Zaspimendi y Capituleta, y los dichos vecinos de esta villa, con los dichos sus ganados mayores y menores pudiesen pastar por lo yncluso en los dichos mojones que, por todo ello lo uno y lo otro, le darian como dicho es, los dichos ochocientos ducados.

Atento lo qual los dichos concejo y vecinos de esta villa, por si mismos y en nombre de todo el dicho concejo y vecinos de ella, presentes y ausentes, por quien prestaron caucion de rato solbendo que estaran y pasaran por este poder y por todo lo que en razon de ello fue fecho, digeron que, en la mejor via e forma y manera que podian y de derecho devian, davan y dieron todo su poder cumplido y bastante, qual se requiere y de fecho derecho lo podian y devian dar a Miguel Martinez de Alava, teniente de alcaide y alcalde mayor de esta dicha villa y su tierra, y a Hernando de Chavarri y Diego de Albizu, regidores perpetuos de esta villa, y a Juan Sainz de Orviso, todos vecinos de ella, a todos juntamente y, quando los quatro no se pudiesen juntar, a los tres o a los dos de ellos por lo menos, ynsolidum, especialmente para que los quatro o los tres y, por lo menos, como dicho los dos de los quatro nombrados, puedan acavar de resumir y concertar con el dicho concejo y vecinos de Villamayor concejalmente o con las personas que su poder especial para ello tubieren, todo lo tratado y concertado en razon de los dichos pleitos y diferencias, y llegar a darlos los dichos ochocientos ducados por todo lo suso dicho. Y mas les puedan dar el agua de la dicha FUENTE DE ULAZQUETA que sale de la propiedad de esta villa para que entre en su propiedad de Villamayor, y en ella puedan hacer balsas para en que beban sus ganados, segun y por la forma y manera que por la dicha sentencia arvitraria estaba mandado y, en razon de ello, puedan otorgar por si y en nombre de esta villa y vecinos de ella con la dicha villa de Villamayor, qualquier escritura o escrituras de combenio, traxacion e iguala, y con las fuerzas y firmezas, sumisiones, poderios de justicias y renunciaciones de leyes e penas, y posturas y juramentos y todo lo demas que, por la fuerza y firmeza y validacion de las tales escrituras, fueren pedidas y necesarias. Y darles y pagarles los dichos ochocientos ducados en nombre de esta villa que, siendo por los dichos quatro nombrados, o por los tres, o por los dos de qualquiera de los quatro, echo y otorgado y pagado, el dicho concejo y vecinos suso declarados, por si y en nombre de todos los demas vecinos de esta villa presentes y ausentes y futuros, dixeron que los loaban y loaron, y otorgaban y otorgaron, y havian e hubieron por echas y otorgadas y por firmes, bastantes y valederas como si, por ellos y todo el dicho concejo y vecinos de esta dicha villa, fueran

otorgadas presentes siendo. Contra las quales prometieron y se obligaron de no hir ni venir, ni consentir ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

Otrosi todo el suso dicho concejo y vecinos declararon por si y en el dicho nombre por todos los demas vecinos por quien, como dicho es, digeron que prestaban capcion de rato grato solbendo, dixeron que davan y dieron el dicho su poder cumplido a los dichos quatro nombrados o de la mayor parte de ellos, para que puedan repartir y repartan entre todos los vecinos de esta dicha villa, los dichos ochocientos ducados, por la forma y horden que les pareciere, teniendo consideracion a la posibilidad y acienda de cada vecino.

Y ansi mismo dixeron que les davan y dieron el dicho su poder especial para que puedan buscar y busquen, a censo al quitar, los dichos ochocientos ducados que ansi se han de dar a los de Villamayor, y los puedan tomar y tomen de qualquiera persona o personas que se los quisieren dar. Y, en razón de ello, otorgar qualesquier escritura o escrituras a censo al quitar, con las fuerzas, firmezas y condiciones, penas y comisos, y todo lo demas suso referido en la traxacion que se a de acer con el dicho concejo de Villamayor.

Y como de suso se refiere se obligaron de lo acer por bueno y firme y valedero, y de no hir ni venir contra ello en tiempo alguno ni por alguna manera; que el mismo poder que concejal e singularmente avian e tenian para todo suso dicho y para una cosa y parte de ello, ese mismo dixeron que davan y dieron a los suso dichos quatro nombrados, y los tres u dos ynsolidum, con todas sus yncidencias y dependencias, anexidades y conexidades, y con franca y general administración, y los relebaron de todo aquello que, segun derecho, deven ser relebados so la clausula del derecho dicha, *judicium sisti et judicatum solvi*, con todas las clausulas acostumbadas. E prometieron e se obligaron aver por firme este dicho poder y lo que por virtud de el fuere fecho, dicho, otorgado y obligado, y de no hir ni venir contra ello ni parte de ello en tiempo alguno ni por alguna manera, so expresa obligación que hicieron de sus personas y vienes de cada uno de ellos y de los propios y rentas de esta dicha villa, muebles y raices avidos y por aver.

Y para ello dieron su poder cumplido a qualquiera justicias del Rey nuestro Señor, de qualquiera parte, fuero y jurisdiccion que sean, a cuiu jurisdiccion se sometieron, y renunciaron su propio fuero, jurisdiccion y domicilio y la ley si combenerit de jurisdiccionie omnium iudicum, para que las dichas justicias e qualesquiera de ellas les compelan y apremien a lo asi cumplir, e pagar e aver por firme como si ansi lo ubieran llevado por juicio y sentencia difinitiva de juez competente por ellos y este dicho concejo pedida, consentida e pasada en cosa juzgada.

Sobre lo qual renunciaron qualesquier leyes, fueros y derechos y privilegios, ferias y mercados francos y por franquear, y la ley que dice que ninguno puede renunciar el derecho que no save pertenecerle, y todas las demas que en su favor sean; y en especial renunciaron la ley del derecho que dice que, general renunciacion de leyes fecha non vala.

Y lo otorgaron asi ante mi el dicho escribano y ante los testigos iuso escritos, testigos que fueron presentes a lo que dicho es: Pedro Ortiz, pregonero, Miguel Hernandez, vecino de Armañanzas, y Andres de Angelo, hospitalero, y Pedro de Chavarri, alguacil, vecinos y estantes en esta villa. Y los que supieron firmar, firmaron y, por los que no supieron y lo firmo tambien el dicho Pedro Ortiz. Miguel Martinez de Alava, Juan de Zençano, Martin de Los Arcos, Hernando de Chavarri, Miguel de Lana, Juan de Medrano, Diego de Albizu, Hernando de Chavarri, Licenciado Medrano, Juan Lopez Feo, Juan de Ormastegui, Juan de Los Arcos, Juan de Vicuña, Juan de Los Arcos San, Juan de Anguiano, Antonio Pasqual, Juan de Araya, Diego Moreno, Martin de Chavarri. Paso ante mi: Juan de Orbiso.

Por virtud del qual dicho poder que de suso ba yncorporado nos, los dichos Hernando de Chavarri y Diego Arbizu, por nos mismos y en nombre del dicho concejo y vecinos de la dicha villa de Los Arcos, presentes y venideros, haviendo estado presentes a lo suso capitulado y asentado, y aviendolo antes de agora tratado y concertado con personas que, de parte de esta dicha villa de Villamayor diferentes dias asi han salido a juntas para tratar de los medios que ambos pueblos combenia y, aviendo venido como dicho es por ultima resolucion a concertar en que, por las razones referidas y por se quitar de los dichos pleitos y gastos, y por via de la dicha transacion e iguala, la dicha villa de Los Arcos daria a esta dicha villa de Villamayor los dichos ochocientos ducados porque esta dicha villa de Villamayor consintiere y loare y aprobare la dicha sentencia arvitrarria dada por los dichos Simon de Balanza, Alcalde de Corte Mayor de este dicho Reyno, juez nombrado por parte de la dicha villa de Sesma, y por el dicho Licenciado Martin de Acedo y Bachiller Remirez, jueces nombrados por parte de la dicha villa de Los Arcos, que esta de suso yncorporada; y porque ansi mismo esta dicha villa de Villamayor consintiere en el amojonamiento echo por el dicho Licenciado Bayona sobre el dicho

termino de Capituleta y Zalpimendi se apartasen de la apelacion que del dicho amojonamiento la dicha villa de Villamayor avia ynterpuesto, segun todo mas largamente va asentado en esta dicha escritura.

Y visto el consentimiento que la dicha Villamayor a echo de la dicha sentencia y que han tenido y tienen por bien que el concejo y vecinos de la villa de Los Arcos puedan pazer con los dichos sus ganados mayores y menores en los dichos terminos de La Rad de Ulazqueta y Vallejuelos, segun por la dicha sentencia arvitraria les habia sido adjudicado que lo havian gozado desde que la dicha sentencia se dio hasta que la dicha villa de Villamayor avia recobrado en si el dicho termino.

Y visto asimismo que el dicho concejo de Villamayor se havia apartado de la apelación que tenían echa del amojonamiento que el dicho señor Licenciado Bayona havia echo del dicho termino de Zalpimendi y Capituleta, segun mas largamente asimismo de suso ba asentado, y aviendo todo ello visto y vien mirado, sin embargo que la dicha villa de Los Arcos avia sido agraviada en haverles prendado los dichos de Villamayor al cabo de cinquenta y mas años que pacificamente poseian el dicho termino y que forzado havian de ser bueltos y amparados en su posesion, por quitar a la dicha villa de Los Arcos nuestra parte de los dichos pleitos, debates y diferencias y por via de la tranxaccion e iguala y por vien de paz y concordia, sin embargo que la dicha villa de Los Arcos estaba clara, por evitar mas costas, gastos y considerando las muertes y alborotos que sobre los dichos terminos y gozamientos de ellos avia auido entre Sesma y Los Arcos y que podia venir a mucho riesgo y segun se avia comenzado, por evitar lo uno y lo otro, teniendo a Dios Nuestro Señor delante, nos los suso dichos por nosotros mismos y en nombre del dicho concejo y vecinos de la dicha villa de Los Arcos, vuestras partes, decimos que consentimos, loamos y ynobamos el dicho concierto como de suso ba asentado, y queremos y nos obligamos y la dicha villa de Los Arcos que agora y en todo tiempo para siempre jamas, estaran y pasaran por esta dicha escritura y lo en ella contenido y que, por razon de los dichos loamientos y consentimientos de la dicha sentencia arvitraria y del dicho amojonamiento del dicho señor Licenciado Bayona, y conforme a la dicha sentencia dejaremos e la dicha villa de Los Arcos dejara correr el agua de ella a la propiedad de Villamayor, y acer en su termino las balsas que el quisiere para en que puedan veber e veban sus ganados de Villamayor aunque, conforme a como declara la dicha sentencia arvitraria la agua que de la dicha fuente sobrare los dichos de Los Arcos la puedan echar a su propiedad de Los Arcos para se aprovechar de ella, segun y como la dicha sentencia arvitraria lo declara y manda.

Y que demas de lo dicho por la dicha razon la dicha villa de Los Arcos, y nos los suso dichos en su nombre, daremos y desde luego damos a vos, el dicho concejo y vecinos de Villamayor los dichos ochocientos ducados, segun y como esta tratado y concertado y de suso ba declarado. Y asi desde luego lo exhibimos y acemos demostracion de ellos en presencia de todos y de los escribanos y testigos de esta carta porque se pueda dar y de feé de ello, de la paga de ellos.

Y nos, el dicho concejo y vecinos de Villamayor suso declarados, ansi como estamos juntos en el dicho concejo, aceptamos de los recibir.

Y luego yncontinenti, en presencia de todo el dicho concejo, los dichos Hernando de Chavarri y Diego de Arbizu en nombre del dicho concejo e vecinos de la dicha villa de Los Arcos y por virtud del dicho poder, dieron y entregaron al dicho concejo y vecinos de Villamayor, los dichos ochocientos ducados, en dinero de contado: en doblones, escudos de oro, rreales de a ocho, de quatro, de a dos y sencillos.

Y nos los escribanos damos feé que en nuestra presencia y de los dichos testigos, los dichos Hernando de Chavarri y Diego de Albizu dieron y entregaron y el dicho concejo y vecinos de Villamayor de ellos recibieron los dichos ochocientos ducados en la dicha moneda. Y por el dicho concejo y en su nombre por su orden y mandado, los reunieron los dichos Hernan Garcia y Juanes Miguel, jurados, y quedaron en su poder para acer de ellos lo que el dicho concejo le ordenare.

Por tanto nos, el dicho concejo y vecinos de Villamayor por nos mismos y en el dicho nombre de los venideros, decimos que nos damos por bien contentos, pagados y entregados del dicho concejo y vecinos de Los Arcos de los dichos ochocientos ducados por quanto, como dicho es, nos los an dado y pagado todos ellos enteramente en la dicha moneda, realmente y con efecto, en presencia de los dichos escribanos y testigos.

Y atento a esto y que la dicha villa de Los Arcos a cumplido por su parte todo lo que estaba obligado de cumplir y nos a dado los dichos ochocientos ducados y aceptado todo lo por nosotros otorgado segun estaba concertado, y an concedido de darnos el agua de la dicha

FUENTE / DE ULAZQUETA para en que beban los dichos nuestros ganados en las balsas que en nuestra propiedad hicieremos del agua que de la dicha fuente saliere, decimos que tornamos a loar y aprobar, y de nuebo loamos y aprobamos, todo lo de suso asentado y aceptado por la forma y orden que de suso en esta escritura se contiene; y nos obligamos a nosotros mesmos y al dicho concejo y vecinos de esta villa de Villamayor presentes, ausentes y venideros que nosotros y en ellos para siempre jamas estaremos y pasaremos, estaran y pasaran por esta dicha escritura y todo lo en ella contenido y a cada cosa y parte de ello, y que no hiremos ni vendremos, ne iran ni vernan contra ella ni parte de ella, ni agora ni en tiempo alguno ni por alguna parte.

Y nos, el dicho concejo y vecinos de Villamayor suso declarados por nos en el dicho nombre de los ausentes y venideros, y de nuestros hijos y sus herederos por lo que de nuestra parte nos toca y atañe de cumplir: y nos, los dichos Hernando de Chavari y Diego de Albizu, por nos y en nombre del dicho concejo y vecinos de la dicha villa de Los Arcos presentes y venideros, y nuestros hijos y subcesores y suos, por lo que a nos y la dicha villa de Los Arcos nuestra parte toca y atañe cumplir, y a cada uno de nos por la sua, decimos que desde luego nos apartamos y las dichas nuestras partes del dicho pleito que entre ambos se havia comenzado sobre la pastura del dicho termino de La Rad, Ulazqueta y Vallejuelos, y todas las diferencias tocantes y dependientes de el y de qualquiera derecho y accion que, sobre ello, la una parte tenia contra la otra, y la otra contra la otra, y lo damos todo por ninguno, roto y cancelado como si no se ubiera comenzado.

Y queremos que todo lo suso asentado y capitulado surta en efecto y lo tenga cumplido para siempre jamas. Y en caso que en esta dicha tranxccion, clausula y combeniencia alguna de las dos partes sea agraviada, en poca o en mucha cantidad de aquellos en qualquiera de nos son o fueros agraviados, desde agora nos acemos la una parte a la otra, y la otra, a la otra gracia suelta y quieta, y remision y donacion, pura, mera, perfecta e yrrebotable que es fecha yntervibos. Y en esta parte renunciamos de nos y de nuestro fabor e ayuda todas las leyes que ablan en razon de los engaños recibidos en la mitad del justo precio. Y prometemos cada uno por lo que nos toca y a los dichos nuestros concejos de tener y mantener, guardar y cumplir, pagar e aber por firme, buena y baledera esta dicha escritura de transaccion y concordia y todo lo en ella contenido, y que no la rebocaremos ni ninguna de nuestras partes la rebocaran ni contradiran, ni hiran ni vernan contra ella ni cosa ni parte de ella en ella consentido, ni otro por nos, en tiempo alguno ni por alguna manera, causa ni razon que sea ni ser pueda pensada ni por pensar so pena de cada quinientos ducados, la mitad para la camara y fisco del Rey nuestro señor y, la otra mitad, para la parte que fuere obediente y no la contradice; y demas de pagar a la parte obediente la que no lo fuere todas las costas y daños, yntereses y menoscavos que, sobre ello y en la dicha razon, se le siguieren y recrecieren y pudieren seguir y recrecer, y la pena pagada, daño pagado o graciosamente remitida que esta escritura de concierto e iguala y todo lo en ella contenido, y cada cosa y parte de ello, para siempre jamas.

Y para mayor fuerza y firmeza de esta escritura y que los concejos son representados menores de edad y tienen reclamacion como tales, nos los dichos vecinos y concejo de Villamayor por lo que nos toca y a las dichas partes, y nos los dichos Hernando de Chavari y Diego de Albizu por la nuestra y en nombre de el dicho concejo y vecinos de Los Arcos y por la sua, y por virtud del dicho poder, juramos a Dios Nuestro Señor y Santa Maria su Madre, y por una señal de la cruz tal como esta (†) en que por nos, en los dichos nombres, corporalmente ponemos nuestras manos derechas en manos del presente escribano y, por las palabras de los Santos Evangelios que para agora y siempre jamas, abremos por firme y valedera esta dicha escritura, tranxccion, concordia e iguala y todo lo en ella contenido y lo que por virtud sea echo, y que por ninguna via lo rebocaremos contradiremos ni hiremos ni vernemos contra ella ni parte de ella, ni diremos ni alegaremos que, en la acer ni otorgar, ninguno de nos ni nuestras partes ni concejos no fuimos ni somos lesos, engañados ni damnificados en poca ni en mucha cantidad ni enorme ni enormisima, que de la dicha causa no yncito; ni pediremos beneficio de restitution in yntegrum, ni de este juramente absolucion ni relaxacion a nuestro muy Santo Padre, ni a su Nuncio, ni delegado, ni obispo ni prelado alguno que, para ello, poder tenga.

Y caso que propio motu nos sea concedido a nos o a alguno de nos, no usaremos de relaxacion agora ni en ningun tiempo, so pena de perjuros y de caer en caso de menos valer.

Y todos conocemos y confesamos que esta dicha tranxccion e iguala es en nuestro favor y de ambos concejos. Y si alguna vez o muchas, nos fuere concedida la dicha restitution y relaxacion de tantos juramentos, de nuevo tornamos a acer y acemos y una vez mas de guardar y cumplir esta dicha escritura y cada parte de ella. Y si asi lo hicieremos, Dios Nuestro Señor nos ayude y, si lo contrario, nos lo demande como a malos cristianos que juramos su santo nombre en vano.

Y para todo lo suso dicho ansi tener y guardar, cumplir, pagar y mantener y hacer por firme, cada uno de nos por si y por lo que a nuestras partes y concejo toca y somos obligados a cumplir, obligamos nuestras personas y vienes y de los dichos concejos muebles y raices, ejidos, montes y dehesas, yervas y aguas avidos y por haver, y damos nuestro poder cumplido a todos y qualesquier alcaldes, jueces y justicias del Rey Nuestro Señor, ansi de Castilla como de Navarra, de qualquiera parte, fuero y jurisdiccion que sean a cuya jurisdiccion nos sometemos, renunciamos nuestro propio fuero, jurisdiccion y domicilio y la ley si combenerit de jurisdiccion omnium judicum para que las dichas justicias y qualesquiere de ellas, nos compellan y a los dichos concejos a lo ansi mantener, guardar, cumplir por todo remedio y rigor de derecho, por via de execucion o en otra qualquier manera, como si ansi lo hubieramos llevado por juicio o sentencia difinitiva de juez, por los dichos concejos y uno y cada uno de ellos pedida, consentida y pasada en cosa juzgada. Sobre lo qual renunciamos qualesquier leyes, fueros y derechos y pribilejos, esenciones y todo lo demas que, para hir o benir o para contra esta escritura en nuestro favor o de los dichos concejos sean o ser puedan, y la ley que dice que ninguno puede renunciar el derecho que no sabe pertenecerle, las leyes que tratan de la restitution yn integrum, y todas las demas leyes, fueros y derechos que pudieran provechar a nos y a los dichos concejos. Y especialmente todas las dichas partes renunciaron la ley del derecho general renunciacion de leyes fecha non vala, salvo renunciando esta ley.

Otrosi nos las dichas partes, cada uno por lo que le toca y en nombre de dichos nuestros concejos, decimos que la dicha sentencia arvtaria suso yncorporada, entre otras cosas dice y contiene que los dichos de Sesma no pudieren romper ni labrar en cierta parte del dicho termino del corral que dicen de avajo, segun de la dicha sentencia consta. Y porque de esto nos, los dichos de Villamayor en alguna manera nos agravamos, atento a esto, ambas las dichas partes nos conformamos que todo el dicho termino asi lo que esta aceptado que no se labre como todo lo demas, lo podemos labrar e labremos como vien visto nos fuere, excepto que agora ni en ningun tiempo no podamos labrar nos ni nuestros sucesors el prado que ba en la cañada del ojo de la fuente avajo, acia Mendabia, porque esto a de quedar y queda para el paso y aprovechamiento de los ganados mayores y menores de ambos concejos, que es asta el mojon de Mendavia.

Y con esto quedaron conformes todas las dichas partes y lo otorgaron ante mi: Fermin Garcia de Astea, escribano real de este Reyno de Nabarra y vecino del lugar de Legaria; y ante mi: Juan Sainz de Orviso, escribano real de este dicho Reyno de Navarra y del numero de esta dicha villa de Los Arcos y vecino de ella, y ante los testigos de yuso escritos, que fue fecha y otorgada en esta dicha villa de Villamayor a quatro dias del mes de octubre de mil y quinientos y nobenta y dos años, siendo presentes por testigos a todo lo que dicho es: Geronimo Ramirez de Ganuza, vecino de la ciudad de Estella, y Rodrigo Diaz y Francisco de Lopidaña, vecinos de la dicha villa de Los Arcos, y Hernando de Ugalde, vecino de Olejua, y Martin de Baigorri, vecino de Oses, estantes en esta villa.

Y nos los dichos escribanos conocemos a todos los dichos otorgantes y los dichos Hernando de Chavarri y Diego de Albizu, lo firmaron de sus nombres. Y de Villamayor lo firmaron: Pasqual Infante y Miguel de Arellano y Juan de Bardagi, y ninguno de los demas no firmaron porque dixeran no sabian, y a su ruego firmaron dos de los dichos testigos: Pasqual Infante, Juan de Bardagi, Miguel de Arellano, Geronimo Ramirez de Ganuza, Hernando de Chavarri, Rodrigo Diaz.

Paso ante nos: Fermin Garcia de Astea, escribano
Juan Sainz de Orbiso.

LA FUENTE VENTOSA

No muy distante de la Fuente de Piedra, próxima al prado concejil de Carcajona, se levanta desde hace trescientos años la denominada: FUENTE VENTOSA. Data su construcción del año 1683 y, aunque proyectada por Juan de Eraso, vecino de Dicastillo, el remate definitivo quedó a favor de

Antonio de Artazu, cantero ya conocido con anterioridad por la gente de nuestra villa.

A éste y a Juan de Aspuru, vecino de Los Arcos, les vemos reconociendo, como peritos canteros, la obra que Adrián de Ansotegui había hecho en la presa fluvial del Odrón, propiedad de Los Arcos en términos de Mues, para la toma de agua del regadío de Molindiago²⁷.

El mismo Artazu, a partir de 1680, había realizado obras no vistosas pero sí fundamentales, al pie de la torre parroquial, construyendo un pretil junto al puente para evitar la continua erosión del río. Tales obras montaron la cantidad de dieciséis mil reales de vellón. Era, por tanto, hombre de toda confianza para encomendarle esta nueva obra, además de que dio oferta más barata²⁸.

La arquitectura de esta fuente no es tan llamativa como la que, casi un siglo después, luciría la «Fuente de Piedra», dentro ambas de una estricta sobriedad geométrica. Pero, si no en las proporciones y elegancia, no le va en zaga por la robustez de sillares y perfecta ejecución de su cubierta y arca.

Queda reducida esta obra a una alberca o depósito donde se almacena el agua que luego corría por un pequeño aliviadero facilitando el servicio. La cubierta, hacia el interior, es una bóveda de medio cañón, cuyas dovelas, en la parte externa, forman tejado a dos aguas, con suave pendiente. Actualmente la obra de cantería en el tejado queda enmascarada por una capa de cemento. Su orientación va exactamente de Este a Oeste, quedando hacia el poniente la portezuela de acceso al interior, imprescindible para la limpieza periódica del lecho de la alberca.

A nivel popular es, tal vez, la fuente rural más familiar y la única que mereció ser mentada por Altadill quien en su conocida obra: «Geografía del País Vasco Navarro», al tratar de este tema en el capítulo dedicado a Los Arcos, dice: «En la fuente llamada Ventosa, que rinde muy buena agua, se crían sanguijuelas»²⁹. Probablemente se hacía eco de lo dicho con anterioridad por Pascual Madoz: «En la fuente de agua dulce llamada Ventosa, se crían también sanguijuelas»³⁰. No obstante resulta extraño que, dada la proximidad de las precitadas dos fuentes, ninguno de ellos haya hecho la más mínima referencia a la Fuente de Piedra, siendo lo más factible que no tuvieran conocimiento directo de las mismas.

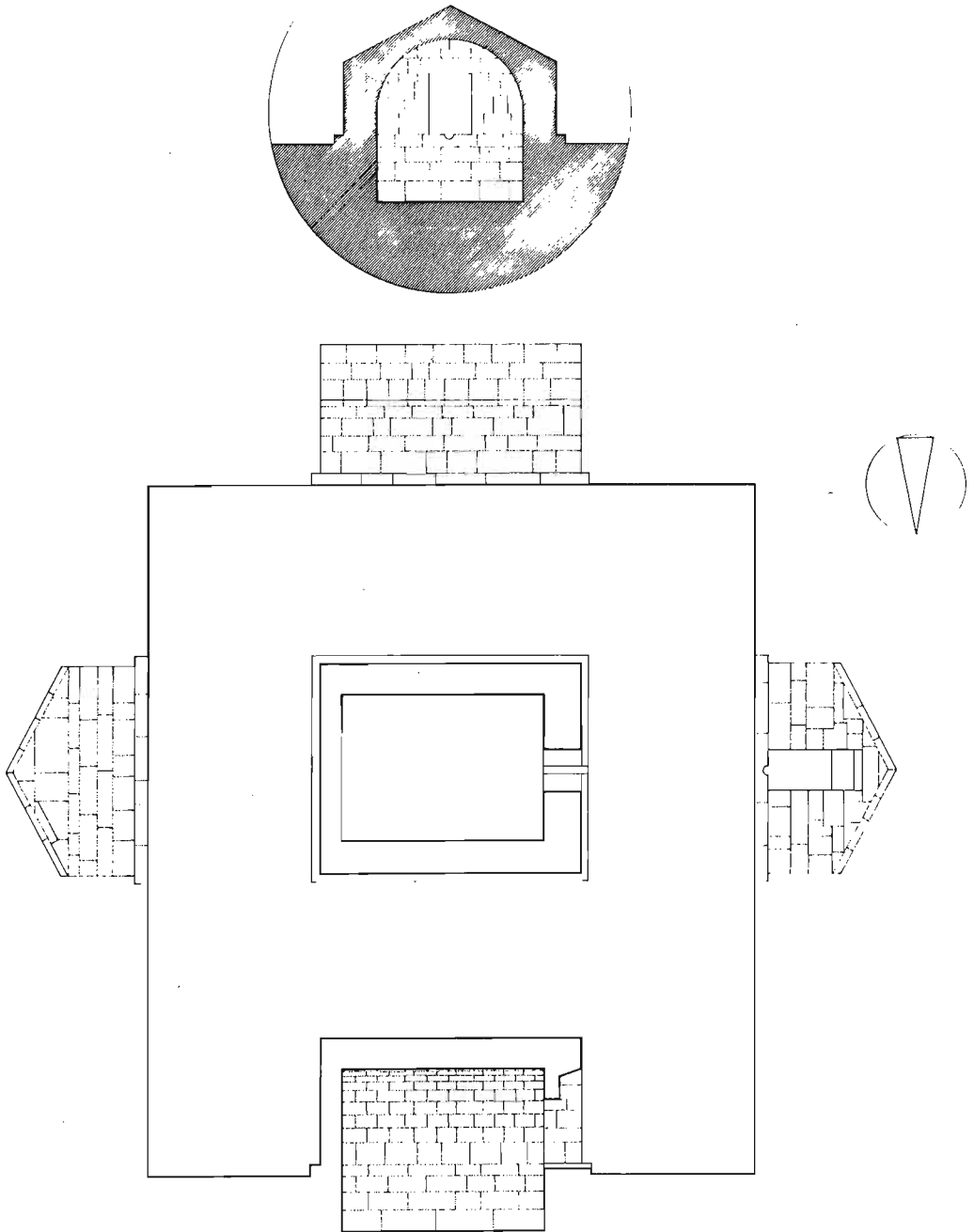
Hoy ya no se emplea la fuente para cultivo de la «hirudo medicinalis», y su manantial parece haberse desviado o con manantío intermitente. Por otra parte la mecanización agrícola y el confort de los frigoríficos portátiles, han suplido los barriles que antaño se llenaban en su arca o se refrescaban en sus próximos juncales. Todo ello ha contribuido negativamente para su permanencia. No obstante sería muy de desear que, ya que su fábrica arquitectónica se mantiene perfecta, se recuperase el manantial que tanto alivio prestó secularmente a los pastores concejiles al cuidar la dula en los prados de Salobre y

27. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: YANIZ MENDEZA, Juan de: Año 1682, fol. 91.

28. *Ibidem*, fol. 399.

29. ALTADILL, Julio, «Geografía del País Vasco-Navarro. Tomo II: Provincia de Navarra», p. 619. Establecimiento Editorial de Alberto Martín, Barcelona.

30. MADOZ, Pascual, «Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar». Edición facsímil. Ambito Ediciones, S.A., Valladolid, 1986, p. 173a.



LA FUENTE VENTOSA

Carcajona. ¿Qué mejor aljibe podrían encontrar los numerosos cazadores en su paso hacia La Ra? Es otra de las riquezas comunales que merece la pena proteger como patrimonio histórico de la villa. De momento una reciente plantación de acacias es el indicio esperanzador de la mejora del entorno, empobrecido tras la tala masiva de chopos añejos que suavizaban el paisaje de su emplazamiento.

Ciertamente la utilización terapéutica de las sanguijuelas fue lo que le dio fama; pero hubo tiempos en que la juventud arqueña disfrutaba sus tranquilas aguas y plácido ambiente en las tradicionales fiestas de San Juan, San Pedro, Santiago, haciendo un alto en las faenas agrícolas: meriendas extra y calderetes, rompían el compás marcado por las rudas tareas de recolección. Probablemente su denominación proceda de un antiguo patronímico, similar al paraje próximo conocido como Rincón de Martín Lopez (que fue un alcalde de principios del XVI). Encontramos en el siglo XVI, como vecina del pueblo, a una Dña. Juana Ventosa, mujer de Don Juan Enriquez y Navarra, (ambos nobles) asistiendo como madrina de bautismo de un hijo de Don Francisco de Mendoza y María de Ursuarán, el 7 de Octubre de 1590³¹.

-1683-

ESCRITURA (2a) de LA FUENTE VENTOSA (Archivo General de Navarra. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: YANIZ MENDEZA, Juan de. Año 1683, fol. 176)

En la villa de Los Arcos a diez y ocho dias del mes de julio de mill y seiscientos y ochenta y tres años, ante mi el escrivano y testigos infraescriptos, parecieron los Señores: Don Juan Francisco Fernandez de Murugarren, alcalde ordinario de esta dicha villa en el estado noble de hijos dalgo, Joseph de Corres, alcalde hordinario en el estado de francos ynfanzones, Lorenzo de Heraso, rexidorel el dicho estado de hijos dalgo, Martin de Zuñiga, rexidorel el dicho estado de francos ynfanzones, Justicia y Reximiento desta dicha villa y Joseph Ruiz de Galdiano, procurador general de los vecinos y concejo de ella, en el estado de hijos dalgo, de la una parte; y de la otra, Antonio de Artazu como principal obligado y Fauste de Chavarri, vecinos desta dicha villa y dijeron que, haviendo tratado de hacer la fuente que llaman de BENTOSA de piedra, se hizo el remate en veinte y tres de mayo deste año en Juan de Herasso, (*) maestro cantero de la villa de Dicastillo, en ducientos y doce reales de a ocho, conforme a las condiciones echas por el dicho Juan de Herasso y, en diez de junio deste dicho año, Domingo de Olazaga, maestro cantero vecino de la villa de Desojo, izo postura ante sus mercedes bajando tres cientos reales de plata, con las mismas condicinoes; y se bolbio a apregonar asta el dia veinte y quatro de junio y, en el dicho dia, el dicho Antonio de Artazu bajo dos reales de a ocho con las mismas condiciones y se hizo el remate en el dicho Anttonio de Artazu, como mejor postor, y conforme a las dichas condiciones, ambos a dos juntos y de mancomum y cada uno de ellos por si simul e insolidum, renunciando como rrenuncian las leyes de la mancomunidad y la autentica ochita de duobus rexs debendi y la epistola del dibo Adriano, excursion de bienes y divission de la mamcomunidad, como en ellas y en cada una de ellas se contiene y desta certificados por mi el escrivano, se obligan con sus personas y todos sus vienes muebles y raices avidos y por aver, de hacer la dicha fuente conforme la dicha traza y condiciones y darla acabada para el dia de San Miguel de septiembre primero veniente deste año.

Y para que empieze a trabajar en ella mandaron se le despache libranza de cinquenta reales de a ocho y, quando este la obra a mediada, se le an de dar otros cinquenta reales de a ocho y acabada la obra, se le a de pagar todo el montamiento, sacados los treinta y nueve reales de a ocho y medio que a debido de baja que, descontada la dicha baja, quedan en ciento y sesenta y dos reales de a ocho y medio, los quales se le an de pagar al dicho Anttonio de Artazu dando la dicha obra acabada y perfecta a vista de oficiales, y en todo a de cumplir con el thenor de la escritura echa al dicho Juan de Herasso y condiciones que estan con ella, con lo qual los dichos Señores Justicia y Reximiento se obligan asimismo, con los propios y rentas desta villa, de

31. Archivo Parroquial de Los Arcos. Libro I de Bautismos, fol. 46.

pagar al dicho Antonnio de Artazu y a quien su poder y derecho tubiere los dichos ciento y sesenta y dos reales de a ocho y medio, a los dias y plazos que van declarados, y cumpliran y guardaran la dicha escritura y condiciones referidas.

Y todas las dichas partes suso nombradas para ser compelidas a todo lo que dicho es, dieron entero poder cumplido a las justicias y jueces del Rey nuestro señor para que les agan guardar y cumplir todo lo contenido, como si todo ello fuera por fuerza de sentencia definitiva, dada por juez competente, consentida y no apelada y passada en cossa juzgada, cerca de lo qual renuncian todas y qualesquier leyes, fueros y derechos que sean en su favor, con la general en forma. Y lo otorgaron asi ante mi el dicho escrivano, siendo testtigos: Marcos Perez, pregone-ro publico desta dicha villa, y Juan Joseph de Yaniz, vecino de ella, y Matheo Mansso de Sagredo, residente en esta dicha villa, y los señores otorgantes que yo el escrivano doy fee conozco. Firmaron los que savian y, por los que no, los ttestigos que savian a su ruego.

CONDICIONES con que, mediante la gracia de Dios, se a de hacer la fuente que llaman BENTOSSA (Archivo General de Navarra. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: YANIZ MENDAZA, Juan de. Año 1683, fol. 154)

1.º Primeramente es condicion que esta villa y su Justicia y Reximiento en su nombre, an de dar al maestro toda la cal necesaria y tambien la arena y abrir las zanjas que fueren necesarias para conducir el agua a la planta a donde se a de hacer la dicha fuente, y el sitio donde se a de hacer y plantar la arca que demuestra la traza, conforme a la qual se a de hacer, demostrada en B, D; y que el dicho maestro tenga la obligacion de, en dicho puesto, echar una terzia de argamassa de cal con su mezcla de arena y piedra menuda asentada al pisson.

2.º Itten es condicion que, encima dicha argamassa, a de hacer un losado de nueve pies y medio de largo, y siete y medio de ancho y, sobre dicho losado, por la parte de adentro, a de levantar de piedra sillar, asta dos pies de alto en todos quatro frentes, dando su grueso a las paredes de dicha arca tres pies y medio de macizo por las tres frentes y, por la frente de acia el prado, quatro, asta llegar al pavimento de la tierra y que, asta esta parte, por la parte de fuera de dicha arca, aya de mazizar de buena manposteria y, de alli arriba, por dentro, a de bolber su arco de medio punto y, por la parte de fuera del aya de ceñir de silleria a picon, relebando lo labrado de las piedras sus sincladuras; que dentro del mazizo de dicha pared, açial Juncar, aya de formar la arca donde se a de coger el agua, como demuestra la planta.

3.º Itten es condicion que, entre el arco que cubre la fuente se a de maçizar de los trasdoses de los sillares y esquinas contra dicho arco; y dicha arca a de tener de alto seis pies y, sobre dichos seis pies, en toda la dicha arca, a de cubrir con real lossado de ocho onzas de grueso dandoles de salida seis onzas de dicha cubierta.

4.º Itten que la pila do se a de coger el agua del caño tenga dos pies y medio de ancho, seis o siete pies de largo y dos de altura, y esta se a de cubrir con un arco de medio punto al flor de la fachada de dicha fuente.

5.º Itten es condicion que, delante de dicha fuente, se a de hacer enlosado tan largo como dicha fuente, y tenga la salida tres pies y medio; y todo lo dicho lo aya de hacer bien y perfectamente a vista de maestros peritos en la facultad.

6.º Itten es condicion que, el dicho maestro tenga obligacion de betunar la dicha fuente en las partes de dentro y donde convenga, a su costa.

7.º Itten asimismo es condicion que los Señores del Ayuntamiento le an de dar al dicho maestro canteras y carreteras libres y pastos para las cabalgaduras.

Juan de Erasso (rubricado)

Juan Franc. Fernandes de Murugarren (rubricado) Joseph de Corres (rubricado)

Matheo Manso de Sagredo (rubricado) Joseph Ruiz (rubricado)

Fauste de Chavarri (rubricado) Por testigo: Juan Joseph de Yaniz Texada (rubricado)

Ante mi: Juan de Yaniz Mendaza (rubricado)

(*) Archivo General de Navarra. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: YANIZ MEN-
DAZA, Juan de: Año 1683, fol. 152.

LA FUENTE DE PIEDRA

La Fuente de Piedra está situada en el prado comunal del Badinal de Salobre, a poca distancia de la carretera que une Los Arcos con Lazagurría. Ha prestado servicio a las ganaderías concejiles durante siglos «desde la Santa Cruz de mayo hasta San Andrés, último día de noviembre», época en la que la situación normal de los prados, libres del encharcamiento invernal, permitía a los animales pastar sin peligro. Continúa utilizándose en nuestros días si bien de forma distinta a como la proyectaron los maestros de obras que intervinieron en ella: una bomba eleva el agua a las dependencias de la improvisada granja construida a pocos metros.

El prado de Salobre, junto con los de Cantarrana, Carcajona y El Sotillo, situados «cerca de tres cuartos de legua de la villa», quedaron reservados a las ganaderías de tiro y vaquería, siendo numerosas las yuntas de bueyes, y más tarde de ganado mular y caballar que, en dula concejil, aprovechaban sus hierbas. Una red de acequias permitía regar periódicamente por sectores, dejándolos acotados cierto tiempo, mientras la dula pastaba el resto: «La Fuente de Piedra» era la que permitía estos riegos escalonados. Las tamarices de recio tronco, hoy solamente presentes a título testimonial en estos parajes, se beneficiaban igualmente de sus aguas salobres, aliviando la siesta de los ganados y los fogones del vecindario con controladas talas. ¿De cuándo data la construcción primitiva de esta fuente? Es muy probable que, para el año 1557, fecha en que hay documentación de ordenanzas agrarias regulando con profusión de detalles el aprovechamiento de pastos de esa zona, esta fuente ya existiese con algún tipo de bebedero. De todas formas en una sesión concejil de 1664 encontramos esta referencia sobre su estado: «Otro si se propuso en el dicho concejo que, supuesto que LA FUENTE DE PIEDRA está muy encenagada con la inmundicia y cieno que se an echo alrededor y adelante della, por dicha causa el agua della no tiene dispidente, en gran daño y perjuicio de los ganados, por no poder allar adonde beber. Y respecto de la gran seca que por la misericordia de Dios Nuestro Señor ay, y para cuyo remedio acordavan y acordaron que la dicha pieza se limpie a toda perficion y se aga un encañado para conservacion della, por lo que fuere justo. Y para la paga de lo que montare lo suso dicho, se haga el rrepartimiento en todo el ganado mayor con igualdad, con tal que el concejo a de llebar la piedra necesaria para acer lo suso dicho, por su cuenta y a su costa»³².

La que actualmente está en pie, luchando contra la intemperie y fenómenos similares a los descritos anteriormente para otras fuentes, es obra de la segunda mitad del XVIII. El Consejo Real de Navarra dictaminó auto favorable el 19 de enero de 1770. Melchor Francisco Lasterra, procurador de la villa, exponiendo la petición ante el mencionado Consejo, dice: «se halla en el día totalmente destruida, pues, la arca y los pilones se hallan enrronados a causa de las crecidas del rio o madre por donde se conduce el agua cuando hay crecidas en invierno, porque, en el verano, no corre el agua»³³.

Los tres meses siguientes a la concesión del permiso dieron tiempo para

32. A.G.N. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: TEXADA, Juan de. Año 1664, fols. 77v. y 78.

33. Archivo Municipal de Los Arcos. Legajo 6, n.º 1, fol. 257.

proyectar y discutir concejilmente la obra. Así, el 26 de abril de ese mismo año, se hizo el primer remate de candela quedando éste a favor de Juan de Dolarea, maestro de obras de la villa, por un montante de «tres mil quattrocientos reales de platta».

En conformidad con esta postura inicial se hicieron nuevos bandos públicos y fijaron carteles en los siguientes pueblos: Estella, 6 de mayo, el 9 en Viana y el 10, en Lodosa. En Los Arcos se había hecho también el día 6, fijando los carteles, según tradición, en la plaza de Santa María.

Cumplidas las formalidades y plazos legales, se remató definitivamente el 26 de mayo a favor de Domingo de Achagostra. El gasto autorizado para ello fue de quinientos cinco pesos; pero la necesidad y conveniencia de reunir la mayor cantidad de agua obligó a que Juan Angel de Igaregui reformase el primitivo plan, ampliando la capacidad del arca, haciendo nueva traza de la misma. La mejora fue notable y costó setenta pesos en más de lo presupuestado, «lo que supone poco atendida la ermosura de la fabrica, estabilidad y grandes conveniencias que logran para abrebar tanta especie de ganado como hay en dicha republica»³⁴.

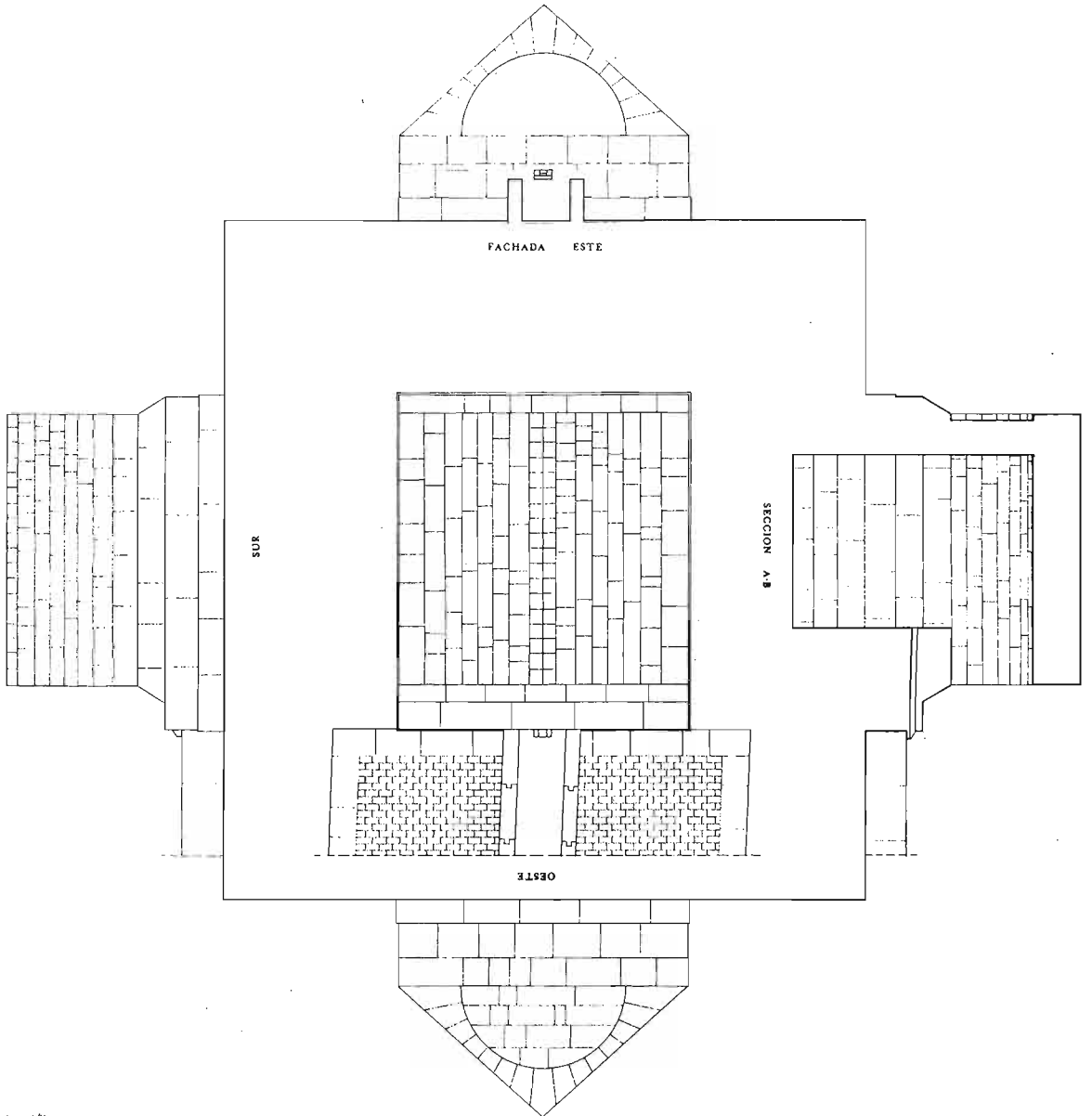
Estamos convencidos que ciertamente es patrimonio público que merece la pena ser conservado, aunque las circunstancias actuales de la agricultura y ganadería sean muy diversas de las que nos tocaron vivir de niños y, sobre todo, las que conocieron nuestros antepasados. La documentación conservada nos permite seguir todos los pasos de su ejecución y, para el conocimiento de tales pormenores, remitimos al lector a la documentación que transcribimos textualmente. Ella aclara cantidad de detalles mejor que lo pudiéramos hacer nosotros. Fue, sin duda, una época interesante en la vida comunal, siendo palpables los efectos de la Ilustración que llegó, ¿por qué no? a cuidar aspectos arquitectónicos de calidad en obras muy alejadas del medio urbano como, años antes, habían lucido en su templo parroquial.

La fuente, como puede apreciarse en el plano adjunto, está concebida como un depósito o arca que luego vierte a un abrevadero de 64 metros. Toda la obra, con perfiles neoclásicos, está trabajada en piedra de sillería, formando sus dovelas una perfecta bóveda de cañón hacia el interior del arca mientras al exterior, las mismas piedras, se convierten en un tejado a dos aguas, con pronunciada pendiente.

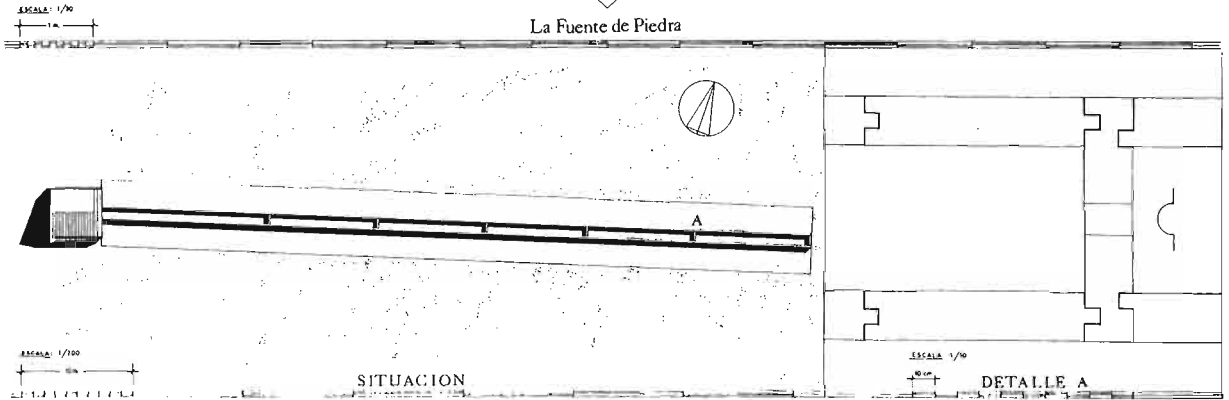
El bebedero muestra el perfecto ensamblaje machoembrado de sus losas tras más de dos siglos que se montaron. Un adoquinado, hoy invisible por el barro acumulado, permitía que los animales tuvieran cierta comodidad al beber. La proyectaron Juan Angel de Igaregui y Joseph del Castillo, muy conocido por sus obras en La Berrueza (era vecino de Piedramillera), ejecutándola materialmente Domingo de Achagostra, cantero habilidoso aunque no supiera firmar, pero enamorado de su oficio, presentándose como tal en su testamento.

Esta obra declarada perfecta en sus tiempos, hoy debe ser recompuesta por los encargados de mantener y mejorar el patrimonio heredado. No es frecuente encontrar en pleno campo y para tales fines, siempre considerados de tercer rango, una obra de semejante envergadura y cuidada ejecución en

34. *Ibidem*, Legajo 6, n.º 2.



La Fuente de Piedra



SITUACION

DETALLE A

materiales nobles. Algún sillar desprendido en la zona Este y las algas acumuladas en los cangilones de su abrevadero, hacen que no tenga presencia grata, y sería condenada por los ediles si se acercasen a ella como los del XVII; pero estos defectos son perfectamente corregibles.

Pensando que pudiera prestar ayuda el conocimiento científico de la salubridad de su agua, el análisis hecho en el Laboratorio de la Diputación Foral de Navarra, pone en evidencia el estado lamentable en que queda por no tener una fluidez normal. Le pasa otro tanto que a la de Ulazqueta, si bien ésta no tiene ningún recipiente que retenga sus aguas.

-1770-

ESCRITURA de encargamento de LA FUENTE DE PIEDRA y su ABREBADERO (Archivo General de Navarra. Protocolos. Los Arcos. Protocolo de: JALON, Anselmo Thomas. Año 1770, fol. 554)

En la villa de Los Arcos y sala de su consisttorio, a diez y ocho de julio de mill settezientos y settenta, estando junttos y congregados los Señores: Don Juan Joseph Hernandez de Ubago, alcalde y juez ordinario por el estado noble de hijos dalgo, Bruno Pasqual, alcalde y juez ordinario por el estado de francos infanzones, Agusttin de Lasalde, regidor en dicho estado noble y Faustto Pasqual, regidor en el cittado de infanzones, Justticia y Regimientto de esta referida villa, y Pablo Chasco su procurador sindico general, por el mismo estado de infanzones, dijeron que, en veintte y seis ultimo mes de maio y en virtud del permiso y facultad del Real y Supremo Consejo, se hizo publico y formal rematte en Domingo de Achagosttra, maesttro de obras residentte en esta villa, de la nueva fabrica de fuente titulada DE PIEDRA y abrebadero de ella, con arreglamiento en un ttodo a la ttraza y condiciones echas por Joseph del Castillo, tambien maesttro de obras, al respecto de dos reales y veintte maravedis de platta cada vara de piedra de silleria, y a ttreze reales y veintte y nueve maravedis de la misma moneda cada estado de almendron, corriendo por cuenta y cargo de la villa ttoda la cal y demas para la dicha fabrica, dandola concluida y perfecttamente acavada, vista, reconozida y entregada para el dia de Nuestra Señora veintte y cinco de marzo del proximo año de mill settezientos settenta y uno, conforme ttodo ello con la maior individualidad se persuaden del expresado permiso y autto de rematte a que se remiten.

Mediante lo qual por la presentte escrittura y su ttenor, en la mejor forma que hazerlo pueden, deven y ha lugar en derecho, encargan la mencionada fabrica de FUENTE DE PIEDRA y su ABREBADERO al referido Domingo de Achagosttra, al dicho respecto de dos reales y veintte maravedis la vara de piedra silleria y, al de treze y veintte y nueve cada estado de almendron, con la precisa circunstancia y condicion de ejecutarla con arreglamiento en un ttodo a dicha ttraza y condiciones, que estas quedan unidas a esta escrittura que hiran por principio de sus copias; y darla concluida perfecttamente acavada y entregada para el dia de Nuestra Señora, veintte y cinco de marzo del año siguiente de settezientos settenta y uno, sin excusa, prettexto ni dilacion alguna, pena de costtas y daños resulttantes.

Y en consecuencia obligan sus mercedes a esta villa, con sus propios y renttas, a dar y pagar y que dara y pagara al expresado Domingo de Achagosttra o a quien su poder, accion y derecho representtare, ttodo el importe de dicha fabrica en ttres ttercios y plazos higuales: el primero al puntto que se de principio a ella, el segundo al medio y el ttercero cumplida, acavada y entregada que sea, a vista, reconocimiento y declaracion de maesttros perittos, nombrados de conformidad por cada parte el suio, sin excusa, prettextto ni dilacion alguna, pena de egecucion y costtas.

Y hallandose presentte al ottorgamiento de esta escrittura el dicho Domingo de Achagosttra, enterado a su satisfaccion de su conttenido, ttraza y condiciones que es referente, dijo que, en obserbancia del rematte en el efectuado de dicha fabrica de fuente y su abrebadero, se obligaba y obligo en devida forma con su persona y vienes presenttes y futtuos, muebles y raizes, derechos y acciones avidos y por haver, hacerla y egecuttarla bien y perfecttamente con el maior primor, realze, arte y con arreglamiento, acorde dichas condiciones y ttraza, y a darla fenecida y acavada con su entrega en el ttermino capitulado por esta escrittura, sin egecuttar aumento de obra por via de mejora sin espresa orden u consentimientto de los Señores de gobierno de esta villa, sin excusa ni rettardazion alguna, pena de ttodos los daños, perjuicios y

menos cabos, y de ser compelido y apremiado a ello por todo rigor de derecho y justicia, y a dar dicha obra en ser y estado sin el menor quebranto y con toda permanencia, en el termino de un año contado desde el día de su entrega.

Y para maior seguridad y cumplimiento de todo lo especificado, da y presenta por sus fiadores llanos, pagadores y cumplidores, a Fernando Saravia y Maria Angela Garcia de Galdiano, su muger, vecinos de esta villa, quienes hallandose presentes a esta escritura, bien certificados de riesgo y peligro de la tal fianza, a pedida, conzedida y aceptada la lizenzia que entre coniujes legitimos de derecho se requiere y es necesaria, de que yo el escribano doy fee, dijeron que por tales fiadores llanos, pagadores y cumplidores del precitado Domingo de Achagosttra, estan y constituyen y juntos juntamente y de mancomum, en voz de uno y cada uno por si y por el todo insolidum, renunciando como expresamente renunzian las leyes de duobus autentica hochitta resis devendi, episttola del divo Adriano y demas de la mancomunidad, advertidos de su disposicion por mi el escribano que tambien doy fee, se obligan en devida forma, el varon como persona, la muger con su adotte, arras y conquistas y los dos con todos los demas sus vienes presentes y futuros, muebles y raizes, derechos y acciones avidos y por haber, a lo mismo que queda por esta escritura el dicho Domingo de Achagosttra.

Luego al punto que de parte de este, en ello y cada cosa aia omision, con egeucion, costas y daños segun lo prebenido y dispuesto por leyes de este Reino, sobre que toman deuda y obligacion agena por suia propia, y renuncian la autentica presente de fide iusoribus, advertidos de su disposicion por mi el escribano, de que asi bien doy fee.

Y el mencionado Domingo de Achagosttra dijo se obliga en forma a sacar libres, indemnes, a paz y salbo de esta fianza a los insinuados Saravia y su muger, pena de costas y daños.

Y unos y otros otorgan, y cada parte por lo que le toca, para la seguridad y firmeza de esta escritura, renuncian todas las leyes y fueros de su favor, con la general y derechos en forma, los dichos Señores Justicia y Reximiento y procurador general la restitucion in integrum. Y la insinuada Maria Angela Garcia de Galdiano las del senatus consulto veleiano emperador Justiniano, autentica si qua mulier suis arre, ley Julia de fundo docttali y el derecho de hipotecas, enterados respectivamente de sus disposiciones por mi el escribano que hago fee; y asi bien la doy, juro en forma la dicha Maria Angela la obserbancia y entero cumplimiento de esta escritura y no hir ni venir en contra su tenor en manera alguna, y que no tiene pedida ni pedira absolucion y relajacion de este juramento a su Sanctidad ni otro juez subdelegado que sus veces tenga, y si la pidiere y le fuere conzedida de ella no usara, pena de perjura y las demas en derecho establecidas.

Y para su cumplimiento dan todos poder bastante a los jueces y justicias de S.M. que de sus causas puedan y devan conozer en forma de re iudicata, la de derecho y su obligacion guarentija, a cuius jurisdicion se someten, y renunciar la suia, fueros y domicilio y la ley sicut combenerit de iurisdictione omnium iudicum.

Y asi lo otorgan siendo testigos el precitado Joseph del Castillo, vecino de la villa de Piedramillera, Joaquin de Ordozia, vecino de esta de Los Arcos y Antonio Aparicio, residente en ella; y firmaron los que siguen y dijeron saver.

Y en fee de todo ello y que les conozco, firme yo el escribano.

Don Juan Joseph Hernanz.de Ubago (rubricado) Bruno Pasqual (rubricado)

Agustin de Lasalde (rubricado) Angela Garcia de Galdiano (rubricado)

Fernando Sarabia (rubricado) Antonio Aparicio (rubricado)

Joseph del Castillo (rubricado) Ante mi: Anselmo Thomas Jalon, escribano (rubricado)

CONDICIONES e INSTRUCCION para la fabrica de ABREVIADOR que se intenta hazer en el prado conzejil de la villa de Los Arcos en la FUENTE que llaman DE PIEDRA

Se advierte que, despues de cortada la agua, que sera obligacion de la villa y tambien limpiar la cequia donde se a de consttuir nuevo bevedero y, desaguada que sea dicha cequia, que sera en medio de la cequia antecedente y la valsa que oi existe para que tenga mejor corriente, y desaguada que sea dicha cequia, plantiara la obra conforme va demostrado en los numeros 3.4.5. y 6.

Planttiada que sea la obra, se le echara un pie de almendron, con buena mezcla de cal, arena de buena calidad que ttenga la mittad de cal y la mittad de arena.

Concluido que sea dicho almendron, lo losara con losas de buena calidad, que ttengan de grueso siquiera medio pie; y dicho losado saldra un pie mas afuera de los antepechos, y los asenttara con la dicha mezcla, dandoles sus lechadas para que no queden vagos, y en demas se an de asenttar los antepechos en el mismo losado, y esttara su ranura con una onza de profundidad para senttar dicho antepecho con la anchura de un pie, que es lo mismo que muestra la plantta.

Losado que sea y arreglado a lo deliniado en la plantta, asenttara los antepechos que tendran dos pies de alto y, de largo, lo mas que se le pueda; y dichos antepechos an de ser machembrados de manera que entre el macho en la enbra tres onzas: y dichos antepechos se asenttaran sobre dicha ranura como va arriva dicho ttamvien la dicha mezcla.

Tambien ttendra obligacion de desvarattar el arca que oi insiste (sic) astta donde fuere necesario, pues oi se alla sin ningun registtro; y sera de su obligacion el registrar dicha arca y ber o hazer esperiencia para si se pueda elevar o levanttar mas el agua, que sera muy del caso para que las ganaderias enttren a dicho abrevador con mas suavidad; y si esto no se consigue-re el elevar dicha agua, se compondra conformandose a el caño que oi insiste (sic) para el abrevador derruido; y dicha fuente o arca es la que va demostrada con el numero 2.

Concluida que sea dicha obra y llenas las juntas de buenas lechadas delgadas, de manera que no quede en vago en dichas junttas, envettunara ttodas las junttas de dicho losado y antepechos por la parte yntterior y exterior con vettun de buena calidad. Y dicho betun y cal sera mejor sea a costa de dicha villa para que la fabrica baia con mas satisfacion; y el costte del betun y cal importta quatrocientos y quarenta reales; y el importte de la obra de canteria, con el almendron, importtara mil y seiscientos reales.

Y echa dicha obra quedara dicho prado desaguado y sin el riesgo de que puedan malograr-sen (sic) las cavallerias, como a sucedido y sucedera dilattando el hazer dicha fabrica.

Se adviertte que el pittipie donde dice pies navarros solo sirve para medir el grueso de antepecho y ancho del abrevador gueco y macizo del arca y en el pittipie que dice varas navarras sirve para medir la largura que a de tener dicho abrevador.

Y si los Señores tuviesen algo mas que añadir a dichas condiciones, podran hacer, que no discuro aiga mas que adverttir.

Los Arcos, sala de su consistorio, marzo veintte y quattro de mil setezienttos settenta.

Joseph del Castillo (rubricado)

Ante mi: Anselmo Thomas Jalon, escrivano (rubricado)

En la villa de Los Arcos a veintte y seis de marzo de mill setezienttos y settenta, ante mi el escrivano infrascriptto, Joseph del Castillo, maestro de obras vecino de la villa de Piedra-millera, y dijo que por quanto an ocurrido algunas dudas despues de formadas las precedent-tes condiciones y una de ellas es si la agua de la FUENTE DE PIEDRA brotta o dimana por distinttas partes mas que la arca vieja que existe, y aver dispuesto la Justicia y Regimiento de esta dicha villa recojer en modo posible ttodas las aguas en la nueva fuente que se ha de acer, y no poder dar razon a presentte del costte de otra arca, se obliga en forma a hazer y fabricar la vara de piedra silleria de dicha arca y pilon, con arreglo a lo que refieren dichas condiciones, a dos reales y veintte y siete maravedis de platta, midiendose ttodos los antepe-chos de dicho pilon por lo interior y estterior con su mochetta; y el estado de almendron con arreglo a lo condicionado, al respectto de catorze reales de platta, haciendose dicha arca y pilon en el paraje mas correspondientte y que detterminare la villa, quien devera correr con la disposicion y apertura de acequias, pagandose el importte de dicha fabrica en ttres plazos: principio, medio, fin, entrega y medida de ella, que se devera hazer por dos maestros de obras, nombrados el uno por dicha villa y el otro por el cittado Castillo, quien firmo. Y, en fee de ello, yo el escrivano

Joseph del Castillo
(rubricado)

Ante mi: Anselmo Thomas Jalon, escrivano
(rubricado)

RECONOCIMIENTO de la obra de LA FUENTE DE PIEDRA (Archivo General de Navarra. Los Arcos. Protocolo de: JALON, Anselmo Thomas. Año 1773, fol. 528)

En la villa de Los Arcos, a treintta de octubre de mill settecienttos settenta y tres, ante mi el infraescriptto escribano real y perpetuo del numero y Ayuntamiento de ella, fue presentte Joseph Santtos del Castillo, maestro de obras, vezino de la villa de Piedramillera y dijo que, con expresa orden de los Señores Justticia y Regimientto de esta referida villa y de Domingo de Achagosttra, ttambien maestro de obras vecino de ella, ha visto, mirado y reconocido con particular cuidado y atencion la nueva obra que, con facultad del Real Consejo, ha consttruido el cittado Domingo de la FUENTE tittulada DE PIEDRA, con su abrebadero, para lo que a ttenido presenttes las trazas y condiciones dispuestas por Joseph del Castillo y Juan Angel de Igaregui, maestros de obras, y la declarazion echa por dicho Igaregui por mi ttestimonio en veintte y cinco de noviembre del año pasado de mill settecienttos settenta y uno.

Y mediante juramentto que en devida forma de derecho hizo y absolbio en mano de mi, el dicho escribano, de que doy fee, dijo y declaro que, el referido Domingo de Achagosttra a cumplido en hazer, con arreglo a arte y a dichas trazas y condiciones, las ttrescientas quarentta y seis baras y dos ttercias de cubiertta de la arca de dicha fuernte, y las doscienttas y seis baras, ttodo de piedra de silleria, de aumentto de abrebadero. Que en el primer ttransitto y quasi conttiguu a dicha arca, en su mittad y piso, aunque ha hallado como una onza de oyo, no por ello tiene el menor rompimientto ni fealdad, ni conttenpla se le deba desfalcار cosa alguna a dicho maestrro. Que este ha aumenttado en la largura o tirada de dicho abrebadero ciento y veintte y nueve brazas de piedra silleria, sin que esta añadienzia de obra expresen dichas trazas, condiciones y declarazion, ni ttenga nottizia el declarante con que orden y facultad a consttruido el dicho Domingo de Achagosttra las insinuadas ciento y veintte y nueve varas.

Y que lo referido es la verdad en fuerza del juramentto que ttiene absueltto. Y leidole esta declaracion en ella se afirmo y rattifico, la firmo y, en fee de ello, yo el dicho escribano.

Joseph del Castillo (rubricado) Ante mi: Anselmo Thomas Jalon, escribano (rubricado)

